

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 16/98, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Venustiano Carranza, promovido por campesinos del rancho Mesa de Cotorina de Abajo, Municipio de Aguascalientes, Ags.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 16/98, que corresponde al expediente administrativo número 14, relativo a la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Venustiano Carranza", promovida por campesinos radicados en el rancho "Mesa de Cotorina de Abajo", Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el once de enero de dos mil uno, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 3427/99, y

RESULTANDO:

1o.- Mediante escrito de veinte de enero de mil novecientos sesenta, un grupo de campesinos que dijeron radicar en el rancho "Mesa de Cotorina de Abajo", Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, solicitó la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Venustiano Carranza", señalando como de probable afectación terrenos "...que se encuentran en poder del señor Samuel Guerra...", así como de la Ex Hacienda de "Cieneguilla". (fojas de la 35 a la 37 del cuaderno de actuaciones).

Con fecha veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y uno, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal instauró el expediente bajo el número 14. La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y uno y en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de junio de ese mismo año.

Los trabajos técnicos e informativos fueron ordenados por la Delegación Agraria en el Estado, por oficio número 124 del diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno, al Ingeniero Amado Cervantes Ramos, quien rindió informe el once de mayo del mismo año, informando lo siguiente:

"...AGOSTADERITO: De los antecedentes que obran en el archivo de esta Delegación, aparece que esta finca sufrió las siguientes afectaciones: ...

El resto de la finca fue dividido en 14 fracciones, las que se encuentran amparadas con certificados de inafectabilidad agrícola en la forma siguiente:

NOMBRE DEL PREDIO	PROPIETARIO	NUM. CERT.	SUPERFICIE
1.- FRAC. 4 AGOSTADERITO	EDUARDO J. GUERRA	6748	106-33-20 Hs.
2.- ARCO IRIS	GENARO CASTILLO	6584	236-80-00 "
3.- FRAC. 1 AGOSTADERITO	ANTONIO DENA	6728	97-20-00 "
4.- LAS TROJES	EUSEBIO PEREZ	6830	211-20-00 "
5.- AGOSTADERITO	AMANDA GUERRA	6829	348-00-00 "
6.- LOS COYOTES	EDUARDO CHAVEZ	6729	201-00-00 "
7.- SANTA ROSA	JOSE LOMELI Q.	6747	229-20-00 "
8.- FRAC. 5 AGOSTADERITO	SAMUEL J. GUERRA	6386	108-80-00 "
9.- LA RINCONADA	RAFAEL HERNANDEZ	6586	124-35-50 "
10.- LA ESCONDIDA	JULIAN VILLALOBOS	6897	248-00-00 "
11.- FRAC. 2 AGOSTADERITO	FRANCISCO GARCIA	6726	104-00-00 "
12.- LA FLORIDA	JOSE MAGADAN	6727	210-00-00 "
13.- LA ESMERALDA	SALVADOR PEREZ	6723	204-00-00 "
14.- FRAC. 3 AGOSTADERITO	SALVADOR AGUILERA	6828	<u>100-00-00 "</u>
			2,528-88-70 Hs.

A pesar de esto se solicitaron datos al Registro Público de la Propiedad en el Estado, sobre estos predios y saber si han sufrido cambio en el régimen de la propiedad, habiendo informado por oficio número 40 de fecha 7 de febrero del corriente año, la inscripción únicamente de las propiedades de Samuel J. Guerra, Eduardo J. Guerra y Amanda Guerra, por lo que nuevamente se solicitaron datos al respecto, toman en cuenta las constancias expedidas por esa misma Oficina y que obran en los expedientes de Inafectabilidad respectivos.

La Oficina del Registro Público de la Propiedad, en oficio número 240 de fecha 14 de marzo del corriente año al complementar la información solicitada, reporta los siguientes cambios de dominio:

FRAC. 'ARCO IRIS'.- Propiedad de la señora Paz Guerra de Revilla, según inscripción de fecha 27 de febrero de 1945.

FRAC. 'RINCONADA'.- En la actualidad propiedad del señor Jorge José Guerra del Valle, según inscripción de fecha 12 de mayo de 1957.

FRAC. 'LA ESMERALDA'.- Propiedad del señor Javier J. Guerra del Valle, según inscripción del 16 de marzo de febrero de 1948.

FRAC. 'III HDA. DE AGOSTADERITO'.- Propiedad del señor Gabriel Guerra del Valle, según inscripción de fecha 9 de mayo de 1956.

'HDA. CIENEGUILLA'.- Esta finca como la anterior, ha sufrido las siguientes afectaciones:

POBLADO	RES. PRES	
Dot. SALTO DE LOS SALADOS	1o. de Feb. 1930.	587-00-00 Hs.
"SAN PEDRO CIENEGUILLA	30 de Dic. 1936.	740-00-00 Hs.
"AGOSTADERITO	3 de May. 1937.	445-00-00 "
Ampl. SALTO DE LOS SALADOS	21 de Abr. 1937.	1140-00-00 "
Dot. LOS CAÑOS	25 de Ags. 1937.	1845-00-00 "
"CIENEGUILLA	20 de Oct. 1937.	1922-00-00 "
"LA CABECITA	2 de Oct. 1940.	1092-00-00 "
Ampl. LOS CAÑOS	19 de Nov. 1941.	742-00-00 "
Dot. EL OCOTE	7 de Ene. 1942.	1605-00-00 "
"CENTRO DE ARRIBA	15 de May. 1944.	3829-00-00 "
"TANQUE DE LOS JIMENEZ	2 de Ags. 1944.	724-00-00 "
Ampl. SAN PEDRO CIENEGUILLA	4 de Oct. 1944.	852-00-00 "
"EL OCOTE	26 de Abr. 1960.	<u>165-00-00 "</u>

SUMA 15,718-40 HS.

El resto de la finca se encuentra amparado por Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera por un término de 25 años expedido con fecha 8 de marzo de 1944, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** número 5, Tomo CLVII del 5 de julio de 1946.

En el Resultando Quinto de dicho Decreto, se consigna una superficie original de la finca de 23,983-00 Hs. Y se ampara como inafectable de 8,865-22-10 Hs., sin embargo al llevarse a cabo el deslinde de estos terrenos, resultó únicamente una superficie de 8088-20-35 Hs. según plano de ejecución formada por el Ing. Tomás Castañeda Díaz y aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 7 de enero de 1948.

Según antecedentes que obran en el Expediente de Inafectabilidad Ganadera que obra en el Archivo de esta Delegación, se desprende que hasta la fecha se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto concesión y que la finca se encuentra al corriente del pago del 2% de crías a que está obligada, las cuales fueron destinados al ejido Piloto Ganadero, establecido en el poblado de 'VENADERO', del Municipio de Jesús María, de este Estado...". (fojas 41 a 43 del cuaderno de actuaciones).

El siete de enero de mil novecientos sesenta y tres, se levantó acta mediante la cual quedó integrado el Comité Ejecutivo Agrario por Tiburcio Luévano Martínez, Rafael Medina Morales y Tereso Gómez Mireles, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

Mediante oficio número 413870 de dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas del entonces Departamento Agrario, comisionó al ingeniero Manuel de Jesús Ramírez N., para que realizara trabajos técnicos, comisionado que rindió informe el diez de noviembre del mismo año, señalando los antecedentes registrales de los lotes en que se dividió la "Ex-Hacienda Agostaderito", el nombre de los propietarios y número de certificado de inafectabilidad con que se encuentran amparados destacando que: "...de la investigación correspondiente, se sabe que las fracciones están deslindadas y amojonadas, que no hay lotes que entre sí formen una unidad agrícola; que los productos de esos terrenos no son concentrados en un solo lugar; que en la mayoría de los lotes existen construcciones y que los propietarios no son parientes entre sí, motivo por los cuales el fraccionamiento de que se habla se considera válido y, por lo tanto, surte sus efectos legales...". (fojas 17 a 21, legajo 3).

Por oficio número 365 de diez de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, el Delegado Agrario Estatal comisionó a Ignacio Bustamante Terán para que llevara a cabo las diligencias censales en el poblado de que se trata, el cual rindió su informe el veintidós de julio del mismo año, en el que señaló que existen 100 (cien) campesinos capacitados. Asimismo, el veintiséis de junio del año en mención, levantó acta sobre la conformidad de los solicitantes para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal. (fojas 8 a 21, legajo 4).

En virtud de la denuncia formulada por el núcleo de población "Venustiano Carranza", en el sentido de que las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, XV y XVI de la "Ex-hacienda Agostaderito", constituyen un fraccionamiento simulado, para comprobar los indicios de simulación a que se refiere el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Coordinador General de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, por oficio número 1701 de veintidós de julio de mil novecientos setenta y cuatro, comisionó a Amilcar Arroyo S., para que practicara las diligencias necesarias. Dicho comisionado levantó acta de inspección ocular con fecha dos de agosto de mil novecientos setenta y cuatro y rindió informe el trece de enero de mil novecientos setenta y cinco, señalando lo siguiente:

"...se procedió a realizar las inspecciones oculares, en los diferentes predios que componen la Ex-hacienda denominada 'Agostaderito', todo esto en compañía de los representantes del grupo solicitante y el C. Secretario General del Comité Estatal de la C.C.I. en el Estado de Aguascalientes.

Antes de hacer petición de los resultados de los trabajos de inspección ocular, conviene hacer un poco de historia, para estar en mejores condiciones de resolver el expediente que nos ocupa.

En un principio la Ex-hacienda denominada 'Agostaderito', fue propiedad del C. Samuel J. Guerra, con una superficie total de 3,804-00-00 Has., mismas que a través del tiempo sufrieron varias afectaciones agrarias, como a continuación se describe.

1.- Al Ejido denominado 'Montero', del Municipio y Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, se le dotó con una superficie de 334-00-00 Has., según Resolución Presidencial de fecha 9 de Diciembre de 1926.

2.- Al ejido denominado 'Salto de los Salados', del Municipio y Capital de Aguascalientes, se le otorgó por concepto de dotación una superficie de 117-00-00 Has., por Resolución Presidencial de fecha 1o. de Febrero de 1930.

3.- Al ejido denominado 'Agostaderito', del Municipio y Estado de Aguascalientes, se le otorgó por concepto de dotación una superficie de 682-00-00 Has., según Resolución Presidencial de fecha 3 de Marzo de 1937.

Tomando en consideración que las afectaciones agrarias sufridas por la Ex-hacienda denominada 'Agostaderito' misma que nos ocupa, suman un total de 1,133-00-00 Hs., y la superficie inicial de dicha Hacienda fue de 3,804-00-00 Hs., actualmente tiene un sobrante de 2,661-00-00 Hs., distribuidas en la forma siguiente:

INSPECCION OCULAR

Del Acta de Inspección Ocular que como culminación de los trabajos realizados, se levantó con fecha 2 de Agosto de 1974, siendo certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del lugar, así como de la información de las diferentes Oficinas Públicas, y en la documentación proporcionada por los propietarios de los predios investigados, se desprende lo siguiente:

Conviene aclarar que algunas de las fracciones de la Hacienda que nos ocupa, a su vez se han subdividido como a continuación se describe:

FRACCION No. 1

Sub-fracción, propiedad del C. Jesús Ortiz con superficie de 11-00-00 Hs., dedicadas al cultivo de maíz con riego por gravedad, con linderos acotados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos.

Sub-fracción, propiedad de Antonio Garza Elizondo con superficie de 39-00-00 Hs., de las cuales 15-00-00 Hs., son de temporal y el resto de agostadero susceptible de cultivo, circundados los linderos perimetrales con cercas de alambre de púas de cuatro hilos.

Sub-fracción, propiedad del C. Jorge J. Guerra del Valle, el cual es propietario de dos fracciones tomadas como una sola Unidad Topográfica con una superficie total de 11-80-00 Hs., de las cuales 9-00-00 Hs., se dedican al cultivo de durazno con riego por gravedad y 2-80-00 Hs., se dedican al cultivo de frijol y maíz de temporal.

Durante el recorrido de inspección para el reconocimiento de linderos, se observó que los linderos de este predio se encuentran circundados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos.

También durante el recorrido de inspección se pudo observar que este predio no cuenta con instalaciones, maquinaria agrícola para las labores así mismo no se observó casco de rancho, únicamente con los servicios de dos trabajadores permanentes, los cuales son pagados por el mismo propietario, con fondos aportados por el Banco Agropecuario del Occidente.

Sub-fracción, propiedad del Dr. Javier J. Guerra del Valle con una superficie de 3-80-00 Has., dedicadas al cultivo de maíz con riego por gravedad, recorridos que fueron sus linderos perimetrales, éstos se observaron acotados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos, no cuenta con instalaciones, maquinaria ni casco de rancho.

Sub-fracción, propiedad de Graciela Guerra de Iturbide, con superficie de 3-80-00 Has., dedicadas al cultivo de maíz con riego por gravedad, con linderos perimetrales acotados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos.

Sub-fracción, propiedad de Ma. Teresa Guerra Magallanes, con una superficie de 3-80-00 Has., dedicadas al cultivo de maíz y frijol con riego por gravedad, las cuales son explotadas por el C. Pedro Díaz, como encargado y mediero a la vez, el predio tiene sus linderos perimetrales acotados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos.

Sub-fracción, propiedad de Ma. Teresa Magallanes de Guerra, con una superficie de 3-80-00 Has, dedicadas al cultivo de maíz y frijol con riego por gravedad, recorridos que fueron sus linderos perimetrales, se observaron acotados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos. También este predio lo trabaja el C Pedro Díaz como encargado y mediero.

Sub-fracción, propiedad de Amanda Guerra de Garza, con una superficie de 6-00-00 Has., dedicadas al cultivo de maíz con riego por gravedad y linderos acotados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos.

Sub-fracción, propiedad de Paz Guerra de Revilla con una superficie de 12-00-00 Has., dedicadas al cultivo de alfalfa con riego por gravedad y linderos acotados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos. Este predio se trabaja a través de medieros, los cuales son José Martínez y Andrés Ibarra que también fungen como encargados pagados por la propietaria con fondos aportados por la misma.

FRACCION No. 2

Sub-fracción, propiedad de Amanda Guerra de Garza con una superficie de 53-25-00 Has., de las cuales 44-00-00 Has., se dedican al cultivo de chile y maíz de temporal y el resto como agostadero susceptible de cultivo. Recorridos que fueron sus linderos perimetrales, éstos se observaron acotados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos.

Sub-fracción, propiedad de Manuel J. Guerra del Valle con una superficie de 65-25-00 Has., de las cuales 15-00-00 Has., están dedicadas al cultivo de durazno y maíz con riego por gravedad, 40-00-00 Has., dedicadas al cultivo de frijol de temporal y el resto o sea 10-00-00 Has., de agostadero susceptible de cultivo. Recorridos que fueron sus linderos éstos se observaron acotados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos. Como maquinaria agrícola se encontró un tractor marca Jhon Dere 20-20 propiedad del mismo Manuel

J. Guerra del Valle, como instalaciones una casa para el encargado, el C. Pedro Hernández, quien a la vez funge como mediero.

FRACCION No. 3

Sub-fracción, cabe aclarar que esta Fracc. tiene como propietario únicamente al Arq. Gabriel J. Guerra del Valle con una superficie de 100-00-00 Has., de las cuales sólo 74-50-00 Has., son propiedad del C. Arq. Gabriel J. Guerra del Valle, mismas que están dedicadas, 5-00-00 Has., al cultivo de durazno con riego por gravedad, 54-00-00 Has., dedicadas al cultivo de maíz de temporal y el resto o sea 15-50-00 Has., son de agostadero con porciones susceptibles al cultivo. Recorridos que fueron sus linderos, éstos se observaron acotados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos. El propietario manifestó tener un tractor en sociedad Marca Fordson Power Major equipado con arado de tres discos, subsuelo y rastra. Este predio al cual denominan LA CRUZ, cuenta con un trabajador permanente el cual es pagado por el propietario con fondos aportados por el mismo.

Sub-fracción, propiedad de Manuel J. Guerra del Valle con superficie de 25-50-00 Has., las cuales se mencionaron en conjunto, con la propiedad mencionada en la Fracción No. 2.

FRACCION No. 4

Propiedad del C. Miguel Angel Alvarez Flores, con una superficie de 166-30-20 Has., de agostadero susceptible de agostadero. Recorridos que fueron sus linderos perimetrales éstos se observaron acotados con cercas de alambre púas de cuatro hilos, también se observó una presa conocida como SAN ISIDRO.

FRACCION No. 5

Propiedad del C. Eduardo J. Guerra del Valle con una superficie de 108-80-00 Has., de las cuales 30-00-00 Has., se dedican al cultivo de maíz en tierras de humedad, toda vez que se siembra en la extensión que ocupaba una presa conocida como DE GUADALUPE nombre que actualmente lleva el predio, 3-00-00 Has., dedicadas al cultivo de alfalfa con riego por gravedad proveniente de un bordo de tierra construido por el mismo propietario, 20-00-00 Has., se dedican al cultivo de maíz, chile y frijol con riego por bombeo, 20-00-00 Has., se dedican al cultivo de maíz y frijol de temporal y el resto o sea 35-80-00 Has., de agostadero con porciones susceptibles al cultivo. Los linderos perimetrales se observaron acotados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos, la producción que se estima por hectárea en cada cultivo es de maíz 2 toneladas por hectárea frijol y chile 1 tonelada por hectárea. El predio no cuenta con maquinaria agrícola y como instalaciones se observó una casa de adobe con techo de bóveda, una bodega, un tejabán con techo de lámina, una bomba de 8 pulgadas con pozo y motor de 140 H.P., se cuenta con los servicios de dos trabajadores permanentes los cuales son pagados por el mismo propietario. Por otra parte se observó un bordo de tierra construido por el mismo propietario con capacidad para 100,000 mts. Cúbicos con agua, también se encontró 30 terneras y un torete de la raza holandés criollo, marcados con el siguiente diseño de fierro ____ quemador propiedad del C. José Francisco Guerra Estebanez.

FRACCION No. 6

Predio LA FLORIDA, propiedad de Laura Edith Alvarez Flores con una superficie de 210-00-00 Has., de agostadero susceptible de cultivo. Recorridos que fueron sus linderos éstos se observaron acotados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos el predio cuenta únicamente con bordo de tierra para la recepción de aguas.

FRACCION No. 7

Predio SANTA ROSA, propiedad de Adriana Gabriela Alvarez Flores con una superficie de 229-20-00 Has., de agostadero susceptible de cultivo, con sus linderos acotados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos. Este predio no cuenta con instalaciones ni casco de rancho.

FRACCION No. 8

Predio LA ESMERALDA, propiedad de José Luis Alvarez Flores con superficie de 204-00-00 Has., de agostadero susceptible de cultivo, recorridos que fueron sus linderos éstos se observaron acotados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos. Este predio no cuenta con instalaciones ni casco de rancho.

FRACCION No. 9

Predio COYOTILLOS, propiedad de Blanca Alvarez Flores con una superficie total de 201-00-00 Has., de agostadero susceptible de cultivo. De esta superficie 100-00-00 Has., son propiedad de los Hnos. Castañeda. Cabe aclarar que estas 100-00-00 Has., no se encuentran ubicadas en la Fracción No. 9 sino que se encuentran ubicadas en la Fracción No. 10. Por lo tanto la totalidad de la superficie de la Fracción al

principio mencionada es propiedad de Blanca Alvarez Flores. Durante el recorrido de sus linderos perimetrales se observó que éstos se encuentran circundados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos. Tampoco este predio cuenta con instalaciones ni casco de rancho.

FRACCION No. 10

Predio LA RINCONADA, actualmente sub-dividida en cuatro fracciones, como a continuación se describen:

Propiedad del C. José Becerra Gómez con superficie de 50-00-00 Has., de las cuales 7-00-00 Has., están dedicadas al cultivo de frijol de temporal, 10-00-00 Has., dedicadas al cultivo de maíz de temporal y el resto o sea 33-00-00 Has., de agostadero susceptible de cultivo estando cubiertas en el momento de la inspección de monte bajo con huizaches. Recorridos que fueron sus linderos éstos se observaron acotados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos.

La producción que se calcula por temporada en este predio es de 7 toneladas, no se observó maquinaria agrícola, realizándose estas labores con yuntas de mulas y trabajándose con medieros. Como instalaciones se encontró una casa habitación del propietario, manifestando el mismo que las cercas de los linderos fueron colocadas hace aproximadamente 7 años.

Propiedad del C. Miguel Bautista con superficie de 54-00-00 Has., dedicadas al cultivo de maíz, frijol y chile de temporal. El Predio no cuenta con maquinaria agrícola y como instalaciones se encontró una casa habitación para el encargado del Rancho los linderos de este predio se observaron acotados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos.

Propiedad de los CC. Carlos y Víctor Castañeda con una superficie total de 100-00-00 Has., dedicadas al cultivo de maíz, chile, frijol y alfalfa de temporal. Estas dos propiedades se tomó como una sola unidad topográfica, en virtud de que no cuentan con lindero que las divida. Recorridos que fueron los linderos perimetrales se observaron estos circundados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos.

FRACCION No. 14

Predio LAS TROJES, propiedad de Patricia Orietta Alvarez Flores con una superficie de 211-20-00 Has., de las cuales 24-00-00 Has., tienen riego por aspersión con pastos artificiales, y el resto de la superficie o sea 187-20-00 Has., son de agostadero susceptible de cultivo. Recorridos que fueron los linderos se observaron circundados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos.

En esta Fracción se encuentra comprendido el casco del rancho de las propiedades de la Familia Alvarez Flores, con instalaciones, como son casas habitación, corrales, báscula, embarcadero y baño garrapaticida, así mismo se encontró una bomba con su motor, un bordo de tierras para la recesión de aguas y 700 mts. de poliducto instalados en los terrenos sometidos a riego por aspersión.

FRACCION No. 15

Predio ARCO IRIS, propiedad de José Alejandro Alvarez Flores con superficie de 236-80-00 Has, de agostadero susceptibles de agostadero y con linderos acotados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos. El predio como en todos los anteriores, no cuentan con instalaciones ni casco.

FRACCION No. 16

Predio LA ESCONDIDA, propiedad de José Eustacio Alvarez Flores con superficie de 240-00-00 Has., de agostadero susceptible de cultivo, con linderos perimetrales señalados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos sin instalaciones ni casco de rancho.

En lo que respecta a la explotación a que están dedicadas las propiedades de la familia Alvarez Flores, esta es a la explotación ganadera toda vez que se encontraron diseminados en todas estas propiedades un total de 352 cabezas de ganado vacuno los cuales presentaron el siguiente diseño de fierro quemador _____ registrado a nombre del C. Miguel Angel Alvarez Flores, según manifestó el representante de toda la Familia, mismo que nos acompañó en las inspecciones, así mismo manifestó que en el terreno existen 420 cabezas de ganado vacuno...

FRACCION No. 17

Actualmente dividida en tres fracciones como a continuación se describe:

Propiedad del C. Dr. Javier J. Guerra del Valle con una superficie de 125-00-00 Has., las cuales son de agostadero con un 50% susceptible de cultivo. En el momento de la inspección se encontró el predio en su

totalidad sin explotar y cubierto de monte alto, bajo y matorrales, manifestando el propietario que ha intentado el rebombeo del predio para introducir riego pero la Secretaría de Recursos Hidráulicos no se lo ha permitido, razón por la cual no se trabaja el predio. Recorridos que fueron los linderos éstos se observaron parcialmente señalados con cercas de piedra.

Propiedad de Graciela Guerra de Iturbide con superficie de 126-00-00 Has., de las cuales 20-00-00 Has., están dedicadas al cultivo del maíz, frijol y chile con riego por bombeo y 15-00-00 Has., dedicadas al cultivo de maíz y frijol de temporal y el resto o sea 91-00-00 Hs., son de agostadero con porciones susceptibles de cultivo. Los linderos se encuentran parcialmente señalados con cercas de piedra. Aclarando que las partes dedicadas a la agricultura se trabajan por medio de aparceros.

Propiedad de la C. Alicia Guerra de Romo con una superficie de 85-50-00 Has., de agostadero susceptible. Recorridos que fueron los linderos perimetrales, éstos se observaron acotados con cercas de alambre de púas de cuatro hilos. El predio no cuenta con maquinaria agrícola y las labores se realizan a través de medieros, explotándose con cultivos de frijol, maíz y chile, en un 50% ya que el otro 50% se encuentra cubierto de monte alto y bajo, tampoco cuenta con instalaciones ni casco de rancho...". (fojas 257 a 274, legajo 3).

2o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de siete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, emitió un acuerdo por el cual ordenó a la Dirección General para la Investigación Agraria que "...conforme a sus atribuciones proceda a instaurar trámite de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación a las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, XV y XVI provenientes de predio que se cita, propiedad actual de los CC. Miguel Angel, Laura Edith, Adriana Gabriela, José Luis, Blanca, Patricia Orieta, José Alejandro y José Eustacio, todos de apellidos Flores Alvarez (sic); por haberse observado en éstos la presunción a que se refiere el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria..." (legajo I, fojas 61 a 67).

Por oficio número 3505, de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y ocho, el Delegado Agrario comisionó a Jorge Domínguez Robledo y Antonio de Jesús Alba Romo, para que investigaran la capacidad agraria del grupo solicitante, comisionados que rindieron su informe el veintiocho del mismo mes y año, en el que señalan que levantaron acta de asamblea y que el comisariado municipal manifestó que no conocía a ninguno de los solicitantes.

La Dirección General de nuevos centros de población ejidal, con fecha tres de julio de mil novecientos setenta y nueve, emitió opinión respecto al expediente de que se trata, considerando improcedente la continuación del trámite para la creación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, por no cumplirse con los supuestos normativos contenidos en los artículos 198 en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por considerar que de resultar afectables los predios de la "Ex-hacienda Agostaderito" se destinarían para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Tanque de los Jiménez".

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, aprobó acuerdo considerando improcedente la acción que nos ocupa por falta de capacidad agraria del núcleo promovente, el cual dejó sin efectos el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres y solicitó a la Delegación Agraria Estatal llevara a cabo trabajos técnicos e informativos para la correcta integración del expediente.

En cumplimiento al acuerdo de mérito fueron designados Antonio de Jesús Alba Romo, Ramón Contreras Flores y Jesús Martín Estrada del Valle, comisionados que levantaron el acta correspondiente con fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, de la que se desprende que existen veinticuatro capacitados que forman parte del censo básico y que los sesenta y siete restantes substituyen a otros tantos que formaban parte del mismo. Los trabajos técnicos e informativos fueron realizados por el ingeniero José Santos Segura Moreno, quien rindió informe el diecinueve de octubre del mismo año en el que señala el estudio realizado a las distintas fracciones en que se dividieron las exhaciendas "Cieneguillas" y "Agostaderito", obteniéndose como resultado que por su superficie, calidad y explotación son de considerarse inafectables.

Obra en autos dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, relativo a la nulidad del acuerdo presidencial de fecha tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 6829, expedido a favor de Amanda Guerra para amparar el predio "Agostaderito", fracción de la Ex hacienda del mismo nombre, con superficie de 348-00-00 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas) de agostadero de buena calidad, asimismo, obra la resolución del Secretario del Ramo, de doce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual dejó sin efectos jurídicos el

acuerdo presidencial referido y como consecuencia canceló el certificado de inafectabilidad respectivo, toda vez que conforme a los trabajos técnicos realizados el trece de enero de mil novecientos setenta y cinco, así como el acta de inspección ocular de dos de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, la fracción de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas), propiedad de Javier J. Guerra del Valle, se encontró sin explotación alguna.

3o.- El Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "Venustiano Carranza", solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el juicio bajo el número 1125/86; señalaron como acto reclamado la omisión del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades a dictar órdenes para continuar los trámites hasta su total resolución, del expediente relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal "Venustiano Carranza" y a la cancelación de los certificados de inafectabilidad de los ahora terceros perjudicados, así como las órdenes que dicten o hayan dictado para el efecto de trasladar a los solicitantes de tierras a otro lugar fuera del área establecida por la Ley de la materia, argumentando la falta de tierras afectables en el lugar señalado por los quejosos.

El Juez del conocimiento dictó sentencia el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho concediendo el amparo para el efecto de que se continúe con el expediente de referencia, habiendo causado ejecutoria dicha sentencia por auto de nueve de septiembre del mismo año.

4o.- La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, el veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos emitió opinión con respecto al expediente que nos ocupa, considerando que debía archivarse por falta de capacidad agraria, el cual dejó sin efectos jurídicos en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías 1125/86; habiendo formulado su estudio y opinión el ocho de julio de mil novecientos noventa y siete considerando procedente la acción intentada.

5o.- El veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, el Coordinador Agrario en el Estado, en su carácter de Presidente de la Comisión Agraria Mixta, emitió opinión proponiendo conceder a los solicitantes 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) de agostadero de buena calidad, tomándolas del predio "Agostaderito", propiedad de Javier J. Guerra del Valle.

Mediante oficio número 184986 de diez de julio de mil novecientos noventa y siete, la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario solicitó al Gobernador del Estado su opinión, obrando en autos únicamente el acuse de recibo del oficio de referencia. Asimismo por oficio número 184984 notificó a Javier J. Guerra del Valle, su sucesión, causahabientes y/o representante legal, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

6o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho aprobó dictamen positivo; sin que el mismo tenga carácter vinculatorio, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

7o.- Por escrito recibido el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho en la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, Gustavo Jiménez Romo y Eduardo Jiménez Romo comparecieron al procedimiento a formular alegatos, manifestando que el traslado de dominio realizado a su favor surtió sus efectos jurídicos, ya que es absurdo e ilegal que se pretenda hasta ahora hacer valer una causal de afectación que ocurrió hace más de veinticinco años e imputable a los anteriores propietarios, a quienes jamás se les instauró procedimiento de afectación alguno. A su escrito agregaron testimonio de las escrituras de compraventa, certificado de libertad de gravamen, estudio del coeficiente de agostadero, certificado de inafectabilidad número 6829 y estudio de rehabilitación de agostaderos del terreno aludido; posteriormente, el Cuerpo Consultivo Agrario remitió el expediente a este Tribunal Superior.

8o.- Por auto de dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente del nuevo centro de población ejidal de que se trata, registrándose con el número 16/98. Se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en Aguascalientes, Aguascalientes, para que realizara la notificación del mismo a los interesados.

Este órgano jurisdiccional, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dictó sentencia en el juicio agrario número 16/98, correspondiente al poblado "Venustiano Carranza", conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará 'VENUSTIANO CARRANZA' y se ubicará en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes,

promovida por campesinos radicados en el rancho 'Mesa de Cotorina de Abajo', del Municipio y Estado mencionados.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) de agostadero de buena calidad, tomadas íntegramente del predio denominado 'Agostaderito', propiedad para efectos agrarios de Javier J. Guerra del Valle, actualmente inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Gustavo y Eduardo Jiménez Romo, mismo que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; dicho terreno se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se destinará para beneficiar a los cien capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; pasando a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras y a la organización económica y social del nuevo centro de población, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- ...

CUARTO.- ...".

9o.- Inconforme con dicha sentencia, el nuevo centro de población ejidal "Venustiano Carranza", por conducto de su órgano de representación, promovió el juicio de amparo número D.A. 3427/99, del cual conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por ejecutoria de once de enero dos mil uno, resolvió:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL QUE DE CONSTITUIRSE SE DENOMINARA 'VENUSTIANO CARRANZA', MUNICIPIO Y ESTADO DE AGUASCALIENTES, en contra del acto y autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, consistente en la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 16/98, para el efecto precisado en la parte final de la presente ejecutoria."

Al respecto, en el considerando sexto de la ejecutoria de mérito, el Tribunal de Amparo razonó lo siguiente:

"...Es fundado y suficiente el concepto de violación que hace la peticionaria de garantías, para revocar el fallo que se revisa y, en consecuencia, ordenar la reposición del procedimiento, por las razones que se vierten a continuación:

La parte quejosa substancialmente se duele de que el tribunal agrario responsable, al emitir la sentencia reclamada, violó en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que procedió a dictar dicho pasando por alto que durante el procedimiento de origen, se omitió tramitar la nulidad de fraccionamiento simulado de las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, XV y XVI, localizadas en la Exhacienda 'Agostadero', sancionado en el artículo 210 fracción III, inciso b), de la Ley Agraria, no obstante haberlo ordenado la Dirección General de Investigación Agraria en acuerdo de siete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, notificado al jefe del Departamento de Revisión Jurídica de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del memorándum de veintisiete de septiembre siguiente, sin que además, obre constancia en autos que justifique que se haya requerido a la dirección aludida el envío de tales actuaciones o en su caso, el señalamiento del motivo que hubiera impedido hacerlo, incumpliendo con lo anterior con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria.

Asimismo, aduce el inconforme, que a pesar de advertir dicha violación procesal, el tribunal responsable ilegalmente en la resolución combatida consideró que no obstaba que no existieran las constancias de referencia, ya que en autos obraba la resolución presidencial de dotación de tierras a favor del poblado Tanque de los Jiménez, Municipio de Aguascalientes, lo cual a su juicio es incorrecto, ya que ésta se emitió en mil novecientos cuarenta y cuatro, esto es, con anterioridad al acuerdo de instauración de dicho procedimiento e inclusive bajo ninguna circunstancia se puede inferir que a partir del dictado de aquélla, las fracciones indicadas no se hayan constituido en fraccionamiento simulado, sino por el contrario, los trabajos de investigación que sirvieron de base al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, demuestran plenamente la existencia posterior de tal supuesto, pues no es posible que los hechos analizados tiempo atrás, impidan que posteriormente se investiguen y se obtenga un resultado diverso.

Son fundados los argumentos sintetizados, habida cuenta que de la resolución reclamada se aprecia que el tribunal responsable en el considerando quinto asentó textualmente lo siguiente: ... (lo transcribe).

De acuerdo a la transcripción anterior, resulta claro que el tribunal superior responsable al emitir el fallo que se reclama, claramente advirtió que en el sumario no obraban las constancias relativas a la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación solicitado por el ejido quejoso, el cual mediante acuerdo de siete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, ordenó iniciar el Cuerpo Consultivo Agrario, a la Dirección General de la Secretaría de la Reforma Agraria (fojas 56 a 62, legajo IV), cuya dependencia recibió tal comunicación el treinta y uno de julio siguiente según se aprecia del oficio 620186, que obra a foja 188, legajo IV, y no obstante así haberlo puntualizado, contrariamente a derecho consideró irrelevante tal circunstancia, a virtud de que en el legajo II, a fojas 14 y 15 constaba la resolución presidencial de dotación de tierras a favor del poblado 'Tanque de los Jiménez', del Municipio de Aguascalientes, emitida el dos de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, donde se consignó textualmente que como resultado de la investigación realizada en la superficie que conforma el mismo, se corroboró que en la mayoría de los lotes existían construcciones y los propietarios no eran parientes entre sí, por lo cual se consideró válido y que surtía efectos legales, y con base en ello, concluyó que las fracciones indicadas, no constituían un fraccionamiento simulado.

En esa tesitura, a juicio de este órgano colegiado se estima que opuestamente a lo considerado por el tribunal responsable, en la especie es inexacto que la resolución presidencial de referencia, substituya la instauración del procedimiento de nulidad por actos de simulación, que se ordenó tramitar a petición del ejido quejoso, en virtud de que aquélla se emitió el dos de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, esto es, treinta y tres años antes de la fecha en que el Cuerpo Consultivo de la Secretaría de la Reforma Agraria ordenó iniciarlo mediante acuerdo de siete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, de ahí que al haberse omitido su tramitación, cuyo objetivo precisamente era obtener mediante las investigaciones respectivas la actualización del estado en que se encontraban las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, XV y XVI de la Ex Hacienda 'Agostaderito', por existir la presunción a que se refiere el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de la Reforma Agraria, vigente en la época señalada, es inconcuso, que el resultado que se llegare a obtener, lógicamente podría incidir en el sentido del fallo que deba pronunciarse en el juicio agrario de origen, toda vez que la solicitud de dotación de tierras que pretende el ejido quejoso para la creación del nuevo centro de población que se denominará 'Venustiano Carranza', del Municipio de Aguascalientes, en su caso, pudiera comprender una extensión mayor que la de ciento veinte hectáreas de agostadero, que se le asignó en la sentencia reclamada.

En consecuencia, procede concluir que en la especie, el tribunal responsable al advertir la violación procesal en que se incurrió durante la tramitación del juicio natural, esto es, que no se inició el proceso necesario para declarar la nulidad del fraccionamiento aludido, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, tenía la obligación de subsanar tal omisión proveyendo lo necesario a efecto de dar cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de siete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, por el que ordenó a la Dirección General de Investigación Agraria instaurar el procedimiento de nulidad por actos de simulación de las fracciones señaladas correspondientes a la Ex Hacienda 'El Agostaderito', y al no haberlo hecho así, resulta inconcuso que la sentencia reclamada es violatoria de la garantía consignada en el artículo 14 constitucional.

Por las razones apuntadas, con fundamento en los artículos 158 y 159, fracciones III y XI, de la Ley de Amparo, procede conceder al ejido quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el tribunal superior responsable ordene reponer el procedimiento a partir de la violación indicada, y hecho que sea lo anterior, en su oportunidad emita la resolución que en derecho corresponda..."

10o.- Por su parte, Gustavo Jiménez Romo, Eduardo Jiménez Romo y Javier J. Guerra del Valle, ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Tribunal Superior Agrario. Dicho juicio se radicó ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 2187/99, que por ejecutoria de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se sobresee el amparo promovido por los señores GUSTAVO Y EDUARDO AMBOS DE APELLIDOS JIMENEZ ROMO en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables, que han quedado transcritos en el resultando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a JAVIER J. GUERRA DEL VALLE, en contra de los actos y de la autoridad mencionada en el punto resolutivo primero de esta ejecutoria..."

El Tribunal Colegiado de referencia, en el considerando sexto de la ejecutoria señaló en la parte que interesa: "...Por las razones antes anotadas, es evidente que la autoridad responsable resolvió conforme a

derecho, pues apreció los hechos en conciencia y buena fe guardada respetando en todo las garantías constitucionales de las partes en el juicio, fundando y motivando correctamente su resolución...”.

11o.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A. 3427/99 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior, por auto de treinta de enero de dos mil uno, acordó dejar sin efectos la sentencia definitiva de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y turnar el expediente del juicio agrario, con el expediente administrativo, al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulase el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a la aprobación de este Tribunal Superior.

12o.- El Magistrado Instructor, a efecto de dar cumplimiento a la multitudada ejecutoria, dictó acuerdo para mejor proveer el seis de febrero de dos mil uno, ordenando devolver a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnica Operativa, el expediente administrativo número 14, correspondiente al juicio agrario 16/98, relativo al nuevo centro de población que de constituirse se denominará “Venustiano Carranza”, para que diera cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de siete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, que ordenó instaurar el procedimiento de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación de las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, XV y XVI provenientes del predio “Agostaderito”, ubicado en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, propiedad de Miguel Angel, Laura Edith, Adriana Gabriela, José Luis, Blanca, Patricia Orieta, José Alejandro y José Eustacio, todos de apellidos Flores Alvarez, por haberse observado en éstos, la presunción a que se refiere el artículo 210 fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, de ser necesario, iniciara el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad, llevara a cabo las diligencias necesarias para su debida substanciación y emitiera las opiniones correspondientes hasta ponerlo en estado de resolución.

El despacho de referencia fue enviado por la Secretaría General de Acuerdos a la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, el ocho de febrero de dos mil uno y fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, debidamente diligenciado el veintiocho de enero de dos mil dos. Del resultado de las actuaciones que integran el despacho de mérito, se advierte:

Que con fecha seis de junio de dos mil uno, la Unidad Técnica Operativa de referencia dictó acuerdo donde instaura el procedimiento de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación en las fracciones provenientes del predio “Agostaderito”, o “Cieneguilla” y requirió a la Representación Estatal realizara las notificaciones respectivas y ejecutara los trabajos técnicos e informativos necesarios. Dicho acuerdo se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de julio de dos mil uno.

Una vez notificado el órgano de representación del núcleo así como los propietarios, se recabaron los asientos de la historia registral de los predios sujetos a procedimiento y los antecedentes catastrales de éstos. Los trabajos técnicos fueron realizados por Roberto Reyes Macías y Carlos García Rojas, comisionados que rindieron informe el veintiséis de octubre de dos mil uno, en los términos siguientes:

“...Primeramente nos abocamos a investigar los antecedentes que obran en los expedientes 22/5987 y 49/AGR/AGS, que fuera remitido a esta Representación con carácter devolutivo por la Unidad Técnica Operativa de la SRA, mediante el oficio UTO-VI-425 de fecha 8 de junio del 2001.

Posteriormente y conforme a lo que ordena el artículo 400 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se procedió a notificar a los propietarios de las diferentes fracciones de referencia, requiriéndoles su presencia para las diligencias a realizar. Por otra parte se solicitó al Registro Público de la Propiedad proporcionara información sobre la historia registral de los predios, esto a través del Jurídico de esta Representación, información que se detalla conforme se describen cada una de las fracciones.

A continuación se desarrolla la forma en que se llevaron a cabo los trabajos en cada una de las fracciones a investigar y que consistieron en: inspección ocular, condiciones generales de explotación de los predios, así como el levantamiento topográfico de cada uno de ellos, resultando lo siguiente:

Los predios a investigar se localizan aproximadamente entre 17 a 22 Km. al sur de la ciudad de Aguascalientes, recorriéndose 17 Km. por la carretera federal 45 y 4 Km. más por la carretera estatal que conduce al Aeropuerto, para luego tomar la carretera que va hacia el poblado de ‘Tanque de los Jiménez’, en el entronque de estas dos carreteras se localiza el predio ‘La Esmeralda’, un kilómetro más adelante sobre la carretera a Tanque de los Jiménez se localiza el predio ‘Coyotillos’. También se puede llegar a los predios por la carretera estatal que va de la ciudad de Aguascalientes al poblado ‘Salto de los Salados’ aproximadamente a 15 Km., a la altura del entronque de la carretera mencionada y la que conduce al Tanque de los Jiménez-Aeropuerto, se localiza el predio la Escondida, continuando por ésta se llega a los demás predios. Para llegar a los predios ‘Santa Rosa’ y ‘Las Trojes’ la entrada por el predio la esmeralda y para llegar al predio ‘Arco Iris’ se entra por un camino de terracería que atraviesa el predio ‘La Escondida’. Los predios ‘La Florida’, ‘San Isidro’ y ‘Santa Anita’, se localizan aproximadamente a 14 Km. Sobre la carretera 45 sur Aguascalientes-León a la altura del entronque con la carretera estatal que conduce

al poblado 'Montoro', continuando por ésta hasta llegar al poblado, el cual colinda con los predios en cuestión.

1.- FRACCION XVI.- Denominada 'LA ESCONDIDA', con superficie de 248-00-00 hectáreas, amparada por el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 06897 a nombre del Sr. Juan N. Villalobos, actualmente propiedad del Sr. JORGE ALEJANDRO ALVAREZ FLORES, según escritura pública número 638, de fecha 14 de abril de 1966, expedida por el Notario Público No. 7, Lic. Manuel de Alba de Anda e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 455, foja 437 del libro 71 Secc. Primera del Estado de Aguascalientes. El C. Jorge Alvarez Flores, recibió personalmente la notificación para que compareciera a la diligencia, manifestando que es él quien explota en su beneficio el predio; hecho que se constató con la inspección ocular realizada ya que en él se encontraron un total de 58 (cincuenta y ocho) toros herrados con fierro cuya figura es ____, 36 (treinta y seis) vacas de ubre, herradas cuya figura es ____ cuatro caballos sin herrar, cabe aclarar que los fierros se encuentran a nombre del propietario bajo los títulos números 568 y 278 expedidos el 31 de octubre de 1983 y 15 de abril de 1993 respectivamente, en la ciudad de Aguascalientes.

El levantamiento topográfico realizado por los suscritos arrojó una superficie de 248-61-09.63 hectáreas, área que se encuentra perfectamente definida en sus linderos perimetrales, con postería de concreto y alambre de púas de 4 y 5 hilos; al interior de la propiedad ésta se encuentra subdividida con alambrados energizados de corriente eléctrica, potreros que permiten una mejor explotación por rotación de agostaderos, así como la conservación de agua en los doce bordos de abrevadero que se encontraron distribuidos estratégicamente en la propiedad, obras que ha venido realizando el propietario como mejoras a la explotación adecuada del predio; se observaron también instalaciones e infraestructura descritas en el acta de inspección ocular que se anexa. La producción del predio es variada, por dedicarse a la engorda de ganado, el número de cabezas de ganado es flotante dependiendo del temporal y la demanda de forrajes. Su servidumbre de paso es independiente y propio del predio así como sus instalaciones y servicios entre los que podemos señalar luz, agua potable y personal que trabaja en él, así como el equipo y maquinaria necesaria para el mantenimiento y explotación del mismo.

Documentación comprobatoria de propiedad y explotación del predio, presentada por el propietario:

- a) copia simple de escritura.
- b) Copia simple de certificado de inafectabilidad agrícola No. 6897.
- c) Copia de los recibos del predial.
- d) Copia de las matrículas de los fierros de herrar, No. 568 y 278.

2.- FRACCION XV.- Denominada 'ARCO IRIS' cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola No. 6584 a nombre de Genaro G. Castillo, que ampara una superficie de 236-80-00 has., actualmente los propietarios son los Sres. Roberto González García y Raúl González García según escrituras públicas 7786 y 7787, de fecha 17 de marzo de 1987, respectivamente, tramitadas ante el Notario Público número 4, Lic. Leoncio Jiménez Díaz, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 57 del Libro 916 de la sección primera de Aguascalientes y número 58 del Libro 916 de la sección primera de Aguascalientes, respectivamente.

Dichas personas en compañía de su Señor Padre el Sr. Manuel González Viramontes comparecieron a la diligencia, manifestando que son ellos quienes explotan en su beneficio el predio y que es destinado a la ganadería, en virtud de que el 100% del mismo es de agostadero, en dicho predio se encontró un total de 115 cabezas de ganado mayor (toros) herrados con el fierro de herrar cuya figura es ____ registrado a nombre de Juan Roberto y Raúl González García, con número 726 de fecha 27 de julio de 1987, en Jesús María, Ags.

El levantamiento topográfico, realizado por los informantes, arroja una superficie total de 226-92-76.097 has., misma que se encuentra perfectamente delimitada en cuanto a su lindero perimetral con postería de concreto y maderas, con alambre de púas de 4 y 5 hilos. Esta propiedad se encuentra dividida en dos fracciones por un cerco de alambre de púas de 4 hilos y postes de madera. Una fracción a nombre de Roberto González García, con superficie de 94-70-68 has. según levantamiento y 100-00-00 has. Según escritura pública número 7786 debidamente registrada en Registro Público de la Propiedad. La segunda fracción a nombre de Raúl González García con superficie de 132-22-07.767 has. según levantamiento topográfico y 136-80-00 has. según escritura número 7787 debidamente Registrada en el Registro Público de la Propiedad.

La explotación de dicha superficie se realiza directamente por sus propietarios quienes reciben directamente los beneficios de ello; hecho que se constató con la inspección ocular realizada ya que se dedican a la engorda de ganado según lo manifestado por ellos, siendo variada su producción ganadera flotante dependiendo del temporal y demanda de forraje, al interior de los predios se encontraron 8 (ocho) bordos de abrevadero localizados estratégicamente en la propiedad, su servidumbre de paso es independiente

en uno de ellos y respecto del otro se sirve del predio la Escondida, contando con sus propias llaves de candados de puertas, la documentación comprobatoria de propiedad y explotación de los predios que presentaron es la que a continuación se describe:

- a) copia simple de escritura.
- b) copia simple de certificado de inafectabilidad agrícola No. 6584.
- c) copia de los recibos del predial.
- d) Copia de la matrícula del fierro de herrar, No. 726.

3.- FRACCION IV.- Denominada 'SAN ISIDRO', con certificado de inafectabilidad número 6748 a nombre del Sr. Eduardo J. Guerra, que ampara una superficie de 106-33-20 has., actualmente propiedad del Sr. Miguel Angel Alvarez Flores, según escritura Pública número 739 de fecha 15 de abril de 1966, expedida por el notario número 7 del Estado Lic. Manuel Alba de Anda, inscrita bajo el número 455 del libro 70 de sección primera de Aguascalientes. El Sr. Miguel Angel Alvarez Flores fue quien recibió la notificación y con quien se entendió la diligencia, manifestando que es él quien explota en su beneficio el predio; hecho que se constató con la inspección ocular realizada, cuenta con una superficie de 32-00-00 has., de riego destinadas para la agricultura, que se encontraron sembradas de maíz forrajero y 70-46-56 has., de agostadero con pasto y área de infraestructura, como corrales de engorda de ganado (toros) en los que se encontraron aproximadamente 147 de ganado mayor, herrados con el fierro de herrar cuya figura es ____ a nombre de Miguel Angel Alvarez Flores, según registro de fierro número 961 de fecha 18 de abril del año dos mil uno, en Aguascalientes, Ags.; un tanque de abrevadero, mismo que ocupa una superficie considerable en su vaso como bordo y cauce de abrevadero.

El levantamiento topográfico arrojó una superficie total de 102-46-56.95 has. área que se encuentra perfectamente definida en su linderos perimetral con cerco de alambre de púas de 4 y 5 hilos y postería de concreto y madera. Al interior del predio existe una subdivisión de alambrado como protección para un tanque de abrevadero, corrales de engorda e instalaciones tales como naves para engorda de pollos, pozo, construcciones, y demás descritas en la inspección ocular, la producción de los terrenos de cultivo es de 50 toneladas por hectárea de ensilaje y la engorda tanto de aves como ganado, es variada por ser flotante el número de pollos y reses dependiendo en este caso de la demanda de forraje y alimento.

Sus servidumbres de paso son independientes, comunicándose por el poblado de Montoro y la propiedad 'La Florida' con un camino de terracería directo hasta el predio, con llaves propias para las puertas que lo comunican, cuenta con instalaciones y servicios de agua potable y luz eléctrica, equipos de pozo profundo y maquinaria necesaria para el mantenimiento y explotación del predio. Cabe mencionar que la perforación del pozo profundo y equipamiento, explotación de ganado de engorda, engorda de pollos, de puercos y sistema de riego de pivote central, son mejoras que el propietario ha venido haciendo conforme las necesidades de explotación del predio y obras de construcción.

Documentación comprobatoria de propiedad y explotación del predio, que se presentó es la siguiente:

- a) copia simple de escritura.
- b) copia simple de certificado de inafectabilidad agrícola No. 6748.
- c) copia de los recibos del predial.
- d) copia de la matrícula del fierro de herrar No. 961.

4.- FRACCION XIV.- Denominada 'LAS TROJES' con certificado de inafectabilidad número 6830 a nombre de Sr. Eusebio Pérez G. que ampara una superficie de 211-20-00 has, actualmente propiedad de Patricia Orietta Alvarez Flores, según escritura pública número 356 de fecha 24 de febrero de 1965, expedida por el notario número 7 del Estado Lic. Manuel de Alba de Anda, e inscrita en Registro Público de la Propiedad bajo el número 603 del libro 65 de la sección primera del municipio de Aguascalientes, persona que recibió la notificación y que comparece junto con su esposo el Sr. Enrique Ortiz, quien nos acompaña al desarrollo de la diligencia manifestando que son quienes explotan en su beneficio el predio; hecho que se constató con la inspección ocular realizada ya que es destinado a la engorda de ganado; una fracción de 60-00-00 has. se destina a la agricultura misma que se encontró sembrada de maíz forrajero y 136-89-25 son de agostadero, en la que se encuentra la infraestructura. En las instalaciones de corrales se observaron 63 cabezas de ganado mayor (toros) herrados con el fierro de herrar cuya figura es ____ registrado a nombre de Patricia Orieta Alvarez Flores de Ortiz según registro número 12 de fecha 2 de enero de 1984 en Aguascalientes, Ags.

El levantamiento topográfico arrojó una superficie de 196-89-25.9 has. área que se encuentra perfectamente definida en sus linderos perimetrales con cerca de alambre de púas de 4 y 5 hilos y postería de

concreto y madera, al interior del predio existe un alambrado como subdivisión entre los terrenos de cultivo y el resto del predio, la producción de los terrenos de cultivo es de 50 a 60 toneladas por hectárea de forraje y la producción de ganado es variada, misma que depende la demanda forrajera tanto en silo como agostadero.

Sus servicios de comunicación y servidumbres de paso son independientes, partiendo un camino de terracería de la carretera al aeropuerto al poblado de Tanque de los Jiménez, pasando por las propiedades de 'La Esmeralda' y 'Santa Rosa' terracería directa hasta el predio, con llaves propias de las puertas que lo comunican.

Asimismo son independientes sus servicios tales como instalaciones y servicios de pozo profundo, luz eléctrica, se cuenta con equipos de riego y maquinaria necesaria para el mantenimiento y explotación del predio. Cabe mencionar que la perforación del pozo profundo, explotación de ganado de engorda, sistema de riego por pivote central y la construcción de tres bordos de abrevadero y obras de construcción, son mejoras que el propietario ha venido haciendo conforme a las necesidades de explotación del predio.

Documentación comprobatoria de propiedad y explotación del predio y que fue presentada es la siguiente:

- a) copia simple de escritura.
- b) copia simple del certificado de inafectabilidad agrícola No. 6830.
- c) copia de los recibos del predial.
- d) copia de matrícula del fierro de herrar, No. 12.

5.- FRACCION VIII.- Denominado 'LA ESMERALDA', con certificado de inafectabilidad agrícola 6723 que ampara 204-00-00 has. a nombre de Salvador Pérez, actualmente propiedad de José Luis Alvarez Flores, según escritura pública 354 de fecha 24 de febrero de 1965, expedida por el Notario número 7 Lic. Manuel de Alba de Anda, de fecha 24 de febrero de 1975 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 614 del libro 65 de la sección primera de Aguascalientes, persona que recibió la notificación y compareció a las diligencias, manifestando que es quien lo explota; hecho que se constató con la inspección ocular realizada ya que recibe los beneficios del predio que es 100% de agostadero en que se observaron 70 vacas, 68 becerros 3 sementales, en total 141 cabezas de ganado en las cuales se podía ver la marca del fierro de herrar de la propiedad cuya figura es ____ registrado a nombre de José Luis Alvarez Flores con número 563 de fecha 22 de octubre de 1983 en Aguascalientes, Ags.

De los trabajos topográficos realizados el predio en cuestión arrojó una superficie de 235-18.27.2 has. la poligonal se encuentra perfectamente bien definida por sus linderos que forman su perímetro, con cercas de alambre de púas de 4 y 5 hilos, con postes de concreto y madera (nativa de la región), no existe cultivo, en virtud de que el predio se explota totalmente para ganadería, existe un área desmontada de aproximadamente 24-00-00 has., mismas que se encuentran delimitadas con cerca de alambre. Sus servicios de comunicación o servidumbre de paso son propios de este predio, así como sus instalaciones y servicios, cuenta con un pozo profundo además, engrabado y aforado sin equipar; tres bordos para abrevadero y corral de 100 a 1100 toneladas, protegido con cerca de alambre. Su producción ganadera es variada ya que es flotante el número de cabezas de ganado, dependiendo en este caso del temporal o densidad forrajera; las mejoras a este terreno se han venido haciendo por el propietario conforme las necesidades del predio.

Documentos comprobatorios de propiedad y explotación del predio que fueron presentados son los siguientes:

- a) copia simple de escritura.
- b) copia simple de certificado de inafectabilidad agrícola No. 6723.
- c) copia de los recibos del predial.
- d) copia de la matrícula del fierro de herrar, No. 278.

6.- FRACCION VII.- Denominada 'SANTA ROSA', con una superficie de 229-20-0 has., según certificado de inafectabilidad número 6747 a nombre de José Lomelí Q., actualmente propiedad de Adriana Gabriela Alvarez Flores, según escritura Pública número 588 de fecha 4 de febrero de 1966, expedida por el notario número 7 del estado Lic. Manuel de Alba de Anda e inscrita en Registro Público de la Propiedad bajo el número 284 del libro 72 de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes, misma persona que recibió la notificación al momento de efectuar la diligencia, manifestando que es quien explotado y recibe los beneficios del predio que es 100% de agostadero, en el que se encontraron 50 cabezas de ganado mayor, toros aretados en donde se podía ver la marca del fierro de herrar de la propiedad cuya figura es ____ a nombre de Adriana Gabriela Alvarez Flores, registro con 224 de fecha 11 de junio de 1987 en Aguascalientes, Ags.

El levantamiento topográfico que realizamos arrojó una superficie de 205-29-31 has. área que se encuentra perfectamente bien delimitada en sus linderos conformado por cercas de alambre de púas de 4 y 5 hilos, con postes de concreto y madera (nativa de la región). Los servicios de comunicación o servidumbre de paso son independientes, para llegar a este predio, se parte de un camino de terracería de la carretera al Aeropuerto – Tanque de los Jiménez, pasando por la propiedad 'La Esmeralda', terracería directa hasta este predio, cuenta con: instalaciones y servicios, un pozo profundo ademado, engrabado y aforado sin equipar; dos bordos para abrevadero un corral para pastura y saladeros. Su producción es variada ya que es flotante el número de cabezas de ganado, dependiendo en este caso de temporal o densidad forrajera; las mejoras a este terreno se han venido haciendo por el propietario conforme las necesidades del predio.

Documentos comprobatorios de propiedad y explotación del predio que fueron presentados son los siguientes:

- a) copia simple de escritura.
- b) copia simple de certificado de inafectabilidad agrícola No. 6747.
- c) copia de los recibos del predial.
- d) copia de la matrícula del fierro de herrar, No. 224.

Consideramos importante señalar que de los trabajos realizados se detectó que las hectáreas que se exceden en el predio 'La Esmeralda', corresponden al de 'Santa Rosa' que de acuerdo al levantamiento topográfico arrojó una superficie menor de la que señala en la escritura y certificado; circunstancia sobre la que los propietarios José Luis y Adriana Gabriela Alvarez Flores manifiestan haber convenido que el primero devolverá a la segunda las hectáreas que le corresponden.

7.- FRACCION VI.- De la Ex-Hacienda de Agostaderito denominada 'LA FLORIDA'.- El predio cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 6727, expedido el 18 de enero de 1944, que ampara una superficie de 210-00-00 has., a nombre de José Magadán.

Este predio actualmente se encuentra dividido en dos fracciones: Una con superficie de 109-18-89 has. con el nombre de 'La Florida' propiedad de la C. Ana Laura Guerrero Pérez, según la escritura número 17183, de fecha 3 de mayo de 2000 tramitada en la Notaría número 28 del Estado siendo titular de la misma el C. Lic. Moisés Rodríguez, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 28 foja 172 del libro 3113 de la sección primera del municipio de Aguascalientes, la propietaria recibió la notificación y hace presencia al efectuar la diligencia y manifestó explota en su beneficio, el predio, lo que se constató en la inspección ocular realizada.

El levantamiento topográfico realizado por los suscritos arrojó una superficie de 101-30-47.48 has. que se encuentra bien definida ya que los linderos perimetrales se establecen por cercos de alambres de púas de 4 y 5 hilos con postería de concreto intercalada con postes de madera (postería antigua) de la vegetación de la región, observándose que la cerca está bien reforzada y cuidada, el predio colinda al Norte con la fracción que originalmente pertenecía a la 'Florida' y que hoy es 'Santa Anita', propiedad de Miguel Angel Alvarez Guerrero; al Sur colinda con el rancho "Santa Rosa", al Este colinda con el ejido de Montoro; al Oeste, con el predio o rancho 'San Isidro'. Hacia el interior del mismo se observó que su uso o destino es la agricultura y que se han hecho mejoras técnicas ya que cuenta con sistema de riego de pivote central, subestación eléctrica, y dos pozos de 6 pulgadas equipados e interconectados entre sí, uno de ellos se localiza en lo que es el área de cultivo y el otro en un potrero con desmonte total reciente, para utilizarse en futuros cultivos.

El cultivo que se observó es maíz forrajero en un área aproximada de 30-00-00 has. encontrándose desmontado el resto. La producción que estimada es de 50 toneladas de silo por hectárea ya que se tritura el rastrojo o caña y grano (mazorca).

Documentos comprobatorios de propiedad y explotación del predio que fueron presentados son los siguientes:

- a) copia simple de escritura
- b) copia simple de certificado de inafectabilidad agrícola No. 6727
- c) copia de los recibos del predial

La segunda fracción en que se encuentra dividido el terreno que nos ocupa se denomina o se conoce como 'Santa Anita' y el actual propietario es Miguel Angel Alvarez Guerrero, según escritura número 15441, de fecha 7 de noviembre de 1986, emitida en la notaría número 12 del Estado cuyo titular es el Lic. Salvador Pimental Serna, amparando una superficie de 109-80-00 has., inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 25, foja 139 del libro 809 de la sección primera del Municipio de Aguascalientes, persona que

recibe la notificación, al momento de efectuar la diligencia y manifestó explotar en su beneficio el predio, lo que se constató con la inspección ocular llevada a cabo.

De los trabajos realizados con motivo de la comisión el levantamiento arrojó una superficie de 108-41-99.78 has., el predio se encuentra bien definido por cercas de alambre de púas de 4 y 5 hilos, postería de concreto intercaladas con postes de madera (cerca antigua), en su parte oriente el lindero es una barda de tabique de una altura de 2.40 m reforzadas con cadenas y castillos, sus colindancias son: al norte con pequeña propiedad de Eduardo Guerra del Valle; al sur con rancho o predio 'La Florida', es decir la fracción que originalmente perteneció a la fracción VI; al este con la zona urbana del ejido 'Montoro'; por el este con la fracción IV 'San Isidro'.

Cuenta con las siguientes instalaciones: 14 casetas para engorda de pollos, con capacidad de 25 a 30 mil aves cada uno, 11 casas habitación para empleados y trabajadores, distribuidas en lugares estratégicos, dos oficinas, bodegas, corrales equipados con comederos, bebederos, tapancos o tejabán, corrales para becerros, cuarto de máquinas, cuarto de tanque de almacenamiento, un silo de capacidad de 10 mil toneladas, un pozo profundo de 6 pulgadas equipado, báscula con capacidad de 50 toneladas, 2 tractores, 3 camionetas Nissan, 4 camiones tipo rabón para carga de material, 2 cargadores frontales, 1 barredora y 2 cuchillas para limpieza de las casetas, establos equipados con sala de ordeña, equipo para desinfectar, 2 mezcladoras, 3 equipos para riego de pivote central, subestación eléctrica y bomba para pozo.

El predio se destina a la explotación de ganado lechero, ya que en su corral se encontraron 350 cabezas de ganado en producción; a la agricultura observándose tres áreas de riego en la que se cultiva maíz forrajero en superficie de 10 y 20 has. Otras 20 has. de alfalfa y el resto de la superficie que comprende este predio es utilizado en infraestructura y área de servicios con pequeñas áreas de pasto natural.

La producción se estima en 50 toneladas por hectárea de maíz, la producción de alfalfa es variando (sic) dependiendo de los cortes y condiciones climatológicas, es decir en invierno disminuye la producción.

Documentos comprobatorios de propiedad y explotación del predio que fueron presentados son los siguientes:

- a) copia simple de escritura
- b) copia simple de certificado de inafectabilidad agrícola No. 6727
- c) copia de los recibos del predial
- d) copia de la matrícula de fierro de herrar No. 961

8.- LA FRACCION IX.- La Ex hacienda de Agostaderito denomina 'COYOTILLOS' esta fracción cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 6729, expedido el 18 de enero de 1944 a favor de Eduardo Chávez, y ampara una superficie de 201-00-00 has.

Actualmente el predio original se encuentra dividido en 3 fracciones, una la ostenta la Sra. Blanca Alvarez Flores, una segunda el sr. Rubén Barajas Castellanos, y la tercera el sr. Hugo Castañeda Esparza.

HISTORIAL. El Sr. Eduardo Chávez, propietario original de 201-00-00 has., según certificado de inafectabilidad, vende a la C. Blanca Elena Alvarez, 151-89-00 has. del predio Coyotillos, por otro lado el Sr. Chávez vende el resto del predio que comprende una superficie de 49-11-00 has. al C. Jorge Guerra del Valle, esta persona, el 30 de mayo de 1967 inscribió una certificación de la fracción Coyotillos de 49-11-00 has. por 88-11-00 has. la que promovió vía jurisdicción voluntaria, se cree que fusionó otra fracción posiblemente de la fracción X de la Ex Hacienda de Agostaderito, el 10 de junio de 1967 el Sr. J. Guerra del Valle vende al Sr. Fernando Castañeda la totalidad del terreno, es decir, las 88-11-00 has., a su vez el C. Carlos H. Castañeda Esparza 52-50-00 has y 38-00-00 has. a Rubén Barajas Castellanos, que son los actuales poseedores y propietarios.

'COYOTILLOS' FRACCION DE LA SRA. BLANCA ELENA ALVAREZ FLORES.- Cuenta con escritura número 358 volumen II de fecha 24 de febrero de 1965, tramitada en la notaría número 7 del Estado cuyo titular es el Lic. Manuel de Alba de Anda, e inscrita en el registro público de la propiedad con el número 602 foja 415 libro 65 de la sección primera del municipio de Aguascalientes, y ampara una superficie de 151-89-00 has., persona que recibe la notificación al momento de efectuar la diligencia y manifestó explotar en su beneficio el predio; hecho que se constató con la inspección ocular realizada, ahora bien de los trabajos topográficos realizados por los suscritos, resulta que la superficie arrojada en esta fracción es de 167-04-97.65 has. El predio se encuentra delimitado con cerca de alambre de púas de 4 y 5 hilos, postería de concreto y madera intercaladas, cercas reforzadas y bien cuidadas inclusive se cuenta con brechas a lado de éstas para protección y cuidado de las mismas, el predio que nos ocupa colinda por el norte con rancho 'La Esmeralda' que es otra de las fracciones de la Ex hacienda de Agostaderito, por el Sureste colinda con el Ejido Tanque de los Jiménez, por el Oeste con el Ejido Agostaderito y la

propiedad del Sr. Rubén Barajas, que también fue parte originalmente del predio de 'Coyotillos'. Se encontraron 105-00-00 has. sembrados con maíz forrajero; y 62.04-97 has., en las que se encuentran las instalaciones observadas en el predio. Se hace la aclaración que la superficie de riego se ha incrementado conforme pasa el tiempo, debido a las mejoras que el propietario ha realizado, entre las que podemos señalar el sistema de riego que es de lo más moderno, y el tipo de explotación que se realiza, se cuenta con dos pozos de 6 pulgadas equipados con bombas, y subestación eléctrica, el sistema de riego que se utiliza es de pivote central, se observó un bordo semidestruido, casa habitación para empleado, bodega y tejabán, su producción se estima en 50 toneladas por hectárea de silo, entre la maquinaria que se observó se señala un tractor marca Ford 6600, sembradora, subsuelo, pluma agrícola, rastra, molino, fertilizadora, cuchilla niveladora, tubería de pvc, con pivotes de cañón para riego de aspersión.

Documentos comprobatorios de propiedad y explotación del predio que fueron presentados son los siguientes:

- a) copia simple de escritura
- b) copia simple de certificado de inafectabilidad agrícola No. 6729
- c) copia de los recibos del predial

'COYOTILLOS' FRACCION DE RUBEN BARAJAS.- Cuenta con escritura número 12401 volumen CCXXVIII de fecha 7 de agosto de 1979, tramitada en la notaría número 6 del Estado cuyo titular es el Lic. Joaquín Cruz Ramírez y que ampara una superficie de 50-00-00 no obstante que dicha escritura ampara 50-00-00 has, sólo 38-00-00 deben ser objeto de trabajos, habida cuenta de que pertenecieron a la fracción IX 'Coyotillos' de las sujetas a investigación, inscrita en el registro público de la propiedad con el número 12 foja 227 libro 437 de la sección primera del municipio de Aguascalientes, persona que recibe la notificación al momento de efectuar la diligencia y manifestó explotar en su beneficio el predio; hecho que se constató con la inspección ocular realizada; ahora bien de los trabajos topográficos realizados por los suscritos, resulta que la superficie arrojada en esta fracción es de 49-88-91 has. que es la totalidad que se tiene en posesión, entre las que se encuentran 38-00-00 has., pertenecientes a 'Coyotillos'. El predio se encuentra delimitado con cerca de alambre de púas de 4 y 5 hilos, postería de concreto y en su mayoría de madera, intercaladas. El predio que nos ocupa colinda por el norte y oeste con el ejido Agostaderito, al sur con la propiedad de Carlos Hugo Castañeda, y al este con la fracción Coyotillos propiedad de Blanca Elena Alvarez Flores. Predio destinado a la agricultura en el cual se observó cultivo de maíz forrajero, en etapa de triturar en superficie de 44-00-00 has., cuyo rendimiento es de aproximadamente 50 toneladas por hectárea, se cuenta con un pozo profundo de 6 pulgadas que incluye subestación eléctrica, con el derecho del medio pozo sobre un pozo profundo, también equipado con subestación eléctrica, 2 bordos de tierra para almacenamiento de agua, 1 tanque de rebombeo con dos bombas de 4 pulgadas, 1 kilómetro de tubería de 6 pulgadas con 20 hidrantes, 250 metros lineales de pvc de compuertas de 6 pulgadas, 2 kilómetros de tubo de aluminio de 5 pulgadas, 1 silo de piedra y cemento con capacidad de 2400 toneladas. Equipos: seis tractores, una empacadora, dos cortadoras de tambor, dos ensiladoras, dos carros revolventes de alimentos, dos rastras, dos sembradoras, un subsuelo de cinco timones, quince corrales para ganado, con capacidad de 550 cabezas, sala de ordeña, tanque de enfriamiento, dos bombas de vacío para ordenadora, cuatro compresores para tanque de enfriamiento, un generador eléctrico, 50 kva. seis casas para trabajadores, tres bodegas, una sala de crianza para becerros, 180 cabezas de ganado de las cuales 45 son vacas, 96 terneras y 52 becerros, aclarando que esto se comprende en las 50-00-00 has., propiedad de Rubén Barajas en las que están incluidas las 38-00-00 has., que pertenecieron a Coyotillos.

Documentos comprobatorios de propiedad y explotación del predio que fueron presentados son los siguientes:

- a) copia simple de escritura
- b) copia simple de certificado de inafectabilidad agrícola No. 6729
- c) copia de los recibos del predial

FRACCION COYOTILLOS PROPIEDAD DE CARLOS HUGO CASTAÑEDA ESPARZA.- Cuenta con escritura número 19098 volumen 298 de fecha 10 de marzo de 1979, tramitada en la Notaría número 5 del Estado cuyo titular es la Lic. María Cristina Amador Jiménez, e inscrita en el registro público de la propiedad con el número 28 foja 207 libro 301 de la sección primera del Municipio de Aguascalientes, y ampara una superficie de 52-00-00 has., persona que recibe la notificación al momento de efectuar la diligencia

y manifestó explotar en su beneficio el predio, lo que se constató en la inspección ocular llevada a cabo; ahora bien de los trabajos topográficos realizados por los suscritos, resulta que la superficie arrojada del predio es de 54-12-20 has. de las que solamente 12-00-00 has., pertenecen a lo que originalmente fuera la fracción IX 'Coyotillos'. La totalidad del predio se encuentra delimitado con alambre de púas de 4 y 5 hilos, postería de concreto, la fracción de 12-00-00 has., materia de la investigación colinda por el norte con propiedad de Rubén Barajas, por el sur colinda con la carretera al poblado Tanque los Jiménez, por el este con el derecho de paso o camino a la propiedad de Rubén Barajas, y al oeste con el resto del predio del propio Carlos Hugo Castañeda. Predio destinado a la agricultura, en las que se observaron 4-00-00 cultivadas de alfalfa, 8-00-00 has., de maíz forrajero, aclarando que la maquinaria o implementos de labranza utilizados para el cultivo de las 12-00-00 has., son los mismos que se utilizan para la totalidad del predio.

Documentos comprobatorios de propiedad y explotación del predio que fueron presentados son los siguientes:

- a) copia simple de escritura
- b) copia simple de certificado de inafectabilidad agrícola No. 6729
- c) copia de los recibos del predial

Es importante aclarar que la realización de los trabajos topográficos, así como en la inspección ocular, recuento de animales, y verificar la situación en que se encuentran los predios, fuimos acompañados por cada uno de los propietarios de los mismos, quienes nos mostraron los linderos, la maquinaria y equipo con que cuenta, áreas de trabajo y las obras y mejoras que han realizado a sus ranchos, de lo cual se levanta acta de inspección ocular que se anexa al presente informe.

Se tomaron fotografías en todos y cada uno de los predios de las instalaciones, maquinaria, ganado, caminos, pozos, cercos, construcciones, etc. y que se anexan al presente, para mejor ilustración, asimismo se aclara que en todos los terrenos se encontraron trabajadores laborando en los mismos.

Asimismo, nos permitimos informar que una vez concluidos los trabajos encomendados, se llegó al conocimiento de que cada uno de los predios y fracciones materia de la investigación, son explotados por sus propietarios y que son éstos quienes reciben el beneficio, de donde se concluye que no existe concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de tales predios y fracciones a favor de una sola persona.

Las condiciones agrológicas de los predios las podemos generalizar para la región considerándola que es la misma para todos los predios. La vegetación para esa región del estado normalmente es mezquite, huizache, nopal y en muy poco porcentaje cardenche, varaduz y palo bobo, esporádicamente monte bajo como garabatillo, o uña de gato, etc., en cuanto a pastos son los que predominan en la región en lo que podemos señalar: navajita escobilla, agrarista, pata de gallo etc. Altura sobre el nivel del mar 1850 m su topografía es semi-plana con lomeríos de pendientes poco pronunciadas de 2 al 4%, su suelo calichoso o tepetatoso, con capa arable que varía entre 5 y 70 cm. Por lo que los terrenos de labor se requiere subsueliar para mejoras en calidad de producción agrícola, el coeficiente de agostadero se encuentra entre 6 y 8 hectáreas por cabezas de ganado mayor, por lo que se requiere auxiliarlos con forrajes, de acuerdo a la publicación en el diario oficial de la federación de fecha 7 de julio de 1980 del Resumen de coeficientes de Agostadero correspondientes al Estado de Aguascalientes a nivel regional...”.

13o.- Por diversos escritos presentados en tiempo y forma ante la Representación Estatal, comparecieron al procedimiento ofreciendo pruebas y formulando alegatos los propietarios Miguel Angel Alvarez Flores, Carlos Hugo Castañeda Esparza, Blanca Elena Alvarez Flores, Patricia Orieta Alvarez Flores, José Eustacio Alvarez Flores, Juan Roberto y Raúl, ambos de apellidos González García; Jorge Alejandro Alvarez Flores, Adriana Gabriela Alvarez Flores, Ana Laura Guerrero Pérez, Lucrecia Romo Reynoso, José Luis Alvarez Flores y Rubén Barajas Castellanos.

14o.- El nueve de noviembre de dos mil uno, la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió opinión en el procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulado al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- No procede declarar la nulidad de fraccionamiento a que se refiere el artículo 399, en relación con el 210, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria en las fracciones XVI, XV, IV, XIV, VIII, VII, VI y IX de la Ex-Hacienda de Agostaderito, localizada en el Municipio y Estado de Aguascalientes, propiedades de Jorge Alejandro Alvarez Flores, Roberto y Raúl González García, Miguel

Angel Alvarez Flores, Patricia Orieta Alvarez Flores, José Luis Alvarez Flores, Adriana Gabriela Alvarez Flores, Ana Laura Guerrero Pérez y Miguel Angel Alvarez Guerrero; y Blanca Elena Alvarez Flores, Rubén Barajas Castellanos y Carlos Hugo Castañeda Esparza respectivamente, por los motivos expuestos en el considerando segundo y tercero de esta opinión.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente a la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitiéndole las actuaciones efectuadas por esta representación en cumplimiento a su acuerdo de seis de junio del dos mil uno y, por separado, la presente opinión...”.

Mediante oficio número 200136 de dos de enero de dos mil dos, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa remitió a este Tribunal Superior el expediente administrativo integrado por 55 legajos (12,223 fojas), para efecto de que se dicte la sentencia definitiva.

Por acuerdo de instrucción de cuatro de febrero de dos mil dos, se ordenó dar vista a las partes para que en un plazo de tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran lo que a sus intereses conviniera, apercibidos que una vez vencido el plazo con sus manifestaciones o sin ellas se formularía el proyecto de sentencia definitiva, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite conforme a los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el once de enero de dos mil uno, en el juicio de amparo D.A.3427/99, promovido por el nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “Venustiano Carranza”, Municipio y Estado de Aguascalientes por conducto de su representante, contra la sentencia que este Tribunal Superior emitió el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario 16/98, la cual quedó insubsistente para restituir a los quejosos en el goce de sus garantías violadas el treinta de enero de dos mil uno y, se continuó con el cumplimiento de dicha ejecutoria por proveído de seis de febrero de ese mismo año, que ordenó dar cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de siete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, que refiere a la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación en las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, XV y XVI provenientes del predio “Agostaderito”, el cual fue desahogado conforme a derecho.

TERCERO.- La sentencia de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, quedó firme en lo que corresponde a la superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) afectada a Javier J. Guerra del Valle, actualmente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Aguascalientes, Aguascalientes, a nombre de Gustavo Jiménez Romo y Eduardo Jiménez Romo, por existir cosa juzgada al haberseles negado el juicio de amparo número 3427/99, promovido contra dicha sentencia. De igual manera queda firme lo resuelto en la referida sentencia en cuanto a la capacidad para solicitar tierras por la vía de nuevo centro de población ejidal, por lo que se reitera que de acuerdo a los trabajos censales realizados existen 100 (cien) campesinos capacitados en materia agraria, siendo sus nombres los siguientes:

1.- Roberto Rodríguez Monreal, 2.- Ramón Rodríguez Muñoz, 3.- José Rodríguez Muñoz, 4.- Lucio Ramírez Pérez, 5.- Crispín González Sánchez, 6.- José Filemón Padilla, 7.- Idelfonso Saldaña Saldaña, 8.- Martín Saldaña Ortega, 9.- Efrén Gómez Sánchez. 10.- Nabor Gálvez Martínez. 11.- Antonio Ortega Gálvez, 12. Zeferino Romero Saldaña, 13.- Gabriel Palos Guardado, 14.- Miguel Alemán Romero, 15.- Nicolás Salamanca Ortiz, 16.- Rosalío Herrera Carreón, 17.- Adrián Romero Saldaña, 18.- J. Pilar Raygoza Romero, 19.- Heliodoro Alvarez Raygoza, 20.- Enrique Alvarez Pérez, 21.- Dionisio Pérez Pérez, 22.- Salvador Raygoza Márquez, 23.- J. Santos Raygoza Raygoza, 24.- J. Jesús Alvarez Ledezma, 25.- Misael Alvarez Ledezma, 26.- Victoriano Villa Flores, 27.- Antonio de Santiago Dávila, 28.- Gabriel de Santiago Dávila, 29.- Hermenegildo Padilla Muro, 30.- Juan Romero Leño, 31.- Conrado Ruiz Navarro, 32.- Margarito Ruiz Raygoza, 33.- J. Guadalupe Raygoza Salamanga, 34.- J. Santos Raygoza Gálvez, 35.- Nicolás Salamanca Ortiz, 36.- Manuel Guardado Murillo, 37.- J. Natividad Guardado Martínez, 38.- Rafael González Hernández, 39.- Salvador Leños Guardado, 40.- J. Guadalupe Saldaña Ortega, 41.- Juan Martínez Flores, 42.- Antonio Romero García, 43.- José Romero Rodríguez, 44.- Agustín Romero Rodríguez, 45.- Agapito Romero Saldaña, 46.- Teodosio Romero Rodríguez, 47.- Angel Romero Rodríguez, 48.- Margarito Islas Lemus, 49.- J. Refugio Islas Lemus, 50.- J. Refugio Esparza López, 51.- Carlos Velazco Esparza, 52.- José de Loera López, 53.- Adelaido Lupercio Vital, 54.- J. Jesús Ortega Gálvez, 55.- Antonio Rodríguez Aguirre, 56.- Francisco Lupercio Vital, 57.- Gilberto Flores López, 58.- Juan Villa Leños,

59.- Aurelio Calvillo Martínez, 60.- Miguel Delgado Gómez, 61.- Felipe Delgado Aguilar, 62.- Vidal Guerra Luévano, 63.- J. Abigail Cuevas Ortega, 64.- Lázaro Alvarez Varela, 65.- Martín Romero Durán, 66.- Alfredo Gómez Flores, 67.- Nicasio Flores Sánchez, 68.- Eduardo Vargas Calvillo, 69.- Antonio Padilla Muro, 70.- J. Refugio Padilla Pulido, 71.- Manuel Raygoza Romero, 72.- Angel Pérez Leaño, 73.- Juan Rodríguez Muñoz, 74.- Ignacio González Pérez, 75.- Aurelio Gálvez Ortega, 76.- Raymundo Raygoza Gálvez, 77.- Gregorio Alvarez Flores, 78.- Ventura Alvarez Flores, 79.- Angel Villa Alvarez, 80.- Israel Alvarez Ledezma, 81.- Adalberto Alvarez Ledezma, 82.- Francisco Padilla Valdivia, 83.- Antonio Raygoza Márquez, 84.- Apolonio Romero Raygoza, 85.- Antonio Romero Raygoza, 86.- José Romero Raygoza, 87.- Luis Romero Leaños, 88.- Angel Romero Leaños, 89.- J. Jesús Ruiz Raygoza, 90.- Daniel Guardado Martínez, 91.- J. Jesús Velazco López, 92.- Juan Leaños Gálvez, 93.- Vicente Alemán García, 94.- Juan Romero Raygoza, 95.- José Velazco López, 96.- Agustín Ortega Villa, 97.- J. Cruz Ortega Villa, 98.- Genaro Rodríguez Gómez, 99.- Bernardino Gálvez Ortega y 100.- Rubén Filemón López.

CUARTO.- En cuanto al tema que nos ocupa, debe resaltarse que para determinar la existencia de un fraccionamiento simulado y la acumulación de beneficios del producto de la tierra en una sola persona, es necesario analizar si resulta aplicable el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo del artículo 64 del Código Agrario, que establece:

"ART. 210.- La división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere al artículo 332.

Los propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal, podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a esos predios en cuyo caso se mandará tildar la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 329.

II.- Si se hubieran hecho con anterioridad a la fecha indicada en la fracción I, se considerarán válidos en los casos siguientes:

a).- Cuando la traslación de dominio en favor de los adquirentes, se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad antes de la fecha indicada, aun mediante autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria para la realización del fraccionamiento.

b).- Cuando sin haberse operado la traslación de dominio en favor de los adquirentes, estos posean, como dueños, sus fracciones en los términos del artículo 252;

III.- Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, en los siguientes casos:

a).- Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de publicación de la solicitud de tierras;

b).- Cuando haya una concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en favor de una sola persona;

c).- Cuando se realice el fraccionamiento de una propiedad afectable, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de la Reforma Agraria; y

d).- Cuando se fraccione una propiedad afectable en ventas con reserva de dominio.

También se considerará simulado el fraccionamiento cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserven para el primitivo propietario o para alguno de los adquirentes".

De la interpretación de dicho precepto legal, se advierte que su aplicación sólo resulta procedente en aquellos casos en que el predio sea afectable, es decir, que de cualquiera de los supuestos previstos por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario y aplicables

conforme a lo previsto por el artículo tercero de la Ley Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, siendo los siguientes: **a).**- Que exceda el límite de la pequeña propiedad o bien **b).**- Que la propiedad particular no se explote por más de dos años consecutivos, sin que medie causa de fuerza mayor que impida transitoriamente su explotación, ya sea en forma parcial o total.

De las constancias de autos se conoce que la "Ex-hacienda Agostaderito", sufrió las siguientes afectaciones: 334-00-00 (trescientas treinta y cuatro hectáreas) por Resolución Presidencial de nueve de diciembre de mil novecientos veintiséis, para beneficiar al ejido "Montoro"; 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas) por Resolución Presidencial de primero de febrero de mil novecientos treinta, a favor del ejido "Salto de los Salados" y 682-00-00 (seiscientos ochenta y dos hectáreas) por Resolución Presidencial de tres de marzo de mil novecientos treinta y siete, para beneficiar al ejido "Agostaderito".

En la fecha de la solicitud de tierras hecha por el grupo solicitante "Venustiano Carranza", se encontraba dividida en catorce fracciones, siendo las siguientes:

1.- FRAC. 4 AGOSTADERITO	EDUARDO J. GUERRA	6748	106-33-20 Hs.
2.- ARCO IRIS	GENARO CASTILLO	6584	236-80-00 "
3.- FRAC. 1 AGOSTADERITO	ANTONIO DENA	6728	97-20-00 "
4.- LAS TROJES	EUSEBIO PEREZ	6830	211-20-00 "
5.- AGOSTADERITO	AMANDA GUERRA	6829	348-00-00 "
6.- LOS COYOTES	EDUARDO CHAVEZ	6729	201-00-00 "
7.- SANTA ROSA	JOSE LOMELI Q.	6747	229-20-00 "
8.- FRAC. 5 AGOSTADERITO	SAMUEL J. GUERRA	6386	108-80-00 "
9.- LA RINCONADA	RAFAEL HERNANDEZ	6586	124-35-50 "
10.- LA ESCONDIDA	JULIAN VILLALOBOS	6897	248-00-00 "
11.- FRAC. 2 AGOSTADERITO	FRANCISCO GARCIA	6726	104-00-00 "
12.- LA FLORIDA	JOSE MAGADAN	6727	210-00-00 "
13.- LA ESMERALDA	SALVADOR PEREZ	6723	204-00-00 "
14.- FRAC. 3 AGOSTADERITO	SALVADOR AGUILERA	6828	<u>100-00-00 "</u>

2,528-88-70 Hs.

De los trabajos técnicos e informativos realizados en mil novecientos sesenta y cuatro, se advierte que el comisionado observó las fracciones de referencia deslindadas y amojonadas, destacando que el producto no se concentraba en un solo lugar, que en la mayoría de los lotes hay construcciones y que los propietarios no son parientes entre sí.

En el caso, Miguel Angel Alvarez Flores, Laura Edith Alvarez Flores, Adriana Gabriela Alvarez Flores, José Luis Alvarez Flores, Blanca Elena Alvarez Flores, Patricia Orieta Alvarez Flores, José Eustacio Alvarez Flores, Jorge Alejandro Alvarez Flores, con las copias certificadas de las escrituras públicas que enseguida se detallan, demuestran que su padre Eustacio Alvarez Mora adquirió para sus menores hijos las siguientes fracciones de la "Ex-hacienda Agostaderito".

Fracción IV "San Isidro", con superficie de 106-33-20 (ciento seis hectáreas, treinta y tres áreas, veinte centiáreas), que adquirió Miguel Angel Alvarez Flores, de Eduardo J. Guerra del Valle, mediante escritura pública de quince de abril de mil novecientos sesenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Aguascalientes, bajo el número 455, fojas 399, libro séptimo, sección primera, el tres de mayo del mismo año; éste a su vez adquirió de Amanda del Valle de Guerra, por escritura pública de diez de octubre de mil novecientos treinta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 94, volumen 64, libro 1, el veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y tres. Cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 6748 expedido el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro a favor de Eduardo J. Guerra, que ampara 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de riego, 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal y 54-00-00 (cincuenta y cuatro hectáreas) de agostadero (caja 10 legajo 40, anexo 1).

Fracción VI "La Florida", con superficie de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), fue adquirida por Laura Edith Alvarez Flores, por compra que hizo a Javier J. Guerra del Valle, mediante escritura pública de catorce

de abril de mil novecientos sesenta y seis, misma que vendió mancomunadamente y por partes iguales el siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, a Lucrecia Irene Reynoso Martínez y Ana Laura Guerrero Pérez, mediante escritura pública 14,057, volumen CCXCVI, inscrita bajo el número 73, foja 457, libro 775, sección primera, el veintisiete de octubre de ese mismo año. Posteriormente, por escritura pública de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 33, libro 2994, sección primera, tomo 312, volumen 492, Lucrecia Irene Reynoso Martínez, celebró donación con reserva de usufructo vitalicio del cincuenta por ciento que le correspondía a favor de sus menores hijos Miguel, Edgar y Lucrecia Romo Reynoso. Por otra parte, Laura Edith Alvarez Flores vendió el cincuenta por ciento a Miguel Angel Alvarez Flores, quien adquirió para su menor hijo Miguel Angel Alvarez Guerrero, mediante escritura pública de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 25, foja 139, libro 809, sección primera. Cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 6727 expedido el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro a favor de José Magadán, que ampara 84-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas) de temporal y 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas) de agostadero (legajos 41 y 42, anexos 1).

Fracción VII "Santa Rosa", con superficie de 229-20-00 (doscientas veintinueve hectáreas, veinte áreas) que adquirió Adriana Gabriela Alvarez Flores, de Eduardo J. Guerra del Valle, mediante escritura pública número 588, de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Aguascalientes, bajo el número 284, foja 213, libro 72, sección primera, el once de marzo del mismo año; éste a su vez adquirió por prescripción, mediante escritura pública de tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis. Cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 6747 expedido el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro a favor de José Lomelí Q., que ampara 33-00-00 (treinta y tres hectáreas) de temporal y 196-20-00 (ciento noventa y seis hectáreas, veinte áreas) de agostadero (caja 6, legajo 31, anexo 1).

Fracción VIII "La Esmeralda", con superficie de 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas), que adquirió José Luis Alvarez Flores, de Javier J. Guerra del Valle, con el consentimiento de su esposa, mediante escritura pública número 354 de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Aguascalientes, bajo el número 614, libro 65, sección primera, el cuatro de marzo del mismo año; éste a su vez adquirió de Salvador Pérez, por escritura pública de seis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 143, foja 73 frente, libro 1, sección primera, el dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. Cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 6723 expedido el catorce de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro a favor de Salvador Pérez, que ampara 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) de temporal y 156-00-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas) de agostadero (caja 7, legajo 26, anexo 1).

Fracción IX "Coyotillos", con superficie de 151-89-00 (ciento cincuenta y una hectáreas, ochenta y nueve áreas) de temporal y agostadero, que adquirió Blanca Elena Alvarez Flores, de Eduardo Chávez, mediante escritura pública número 358, de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Aguascalientes, bajo el número 602, foja 415, libro 65 sección primera, el cuatro de marzo del mismo año; éste a su vez adquirió de Samuel J. Guerra, por escritura pública número 568 de quince de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Esta fracción originalmente tenía 201-00-00 (doscientas una hectáreas) de las cuales 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas) fueron adquiridas por Víctor Manuel Castañeda Esparza, por compra que celebró con Fernando Castañeda Esparza, mediante escritura pública 1428, de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, éste a su vez enajenó dicho lote a favor de Rubén Barajas Castellanos, mediante escritura pública número 12,401, de siete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad número 12, foja 227, libro número 437, sección primera el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno. La fracción IX "Coyotillos", cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 6729, expedido el catorce de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro a favor de Salvador Pérez, que ampara 201-00-00 (doscientas una hectáreas (caja 4, legajo 43, anexo 1).

Fracción XIV "Las Trojes", con superficie de 211-20-00 (doscientas once hectáreas, veinte áreas), que adquirió Patricia Orieta Alvarez Flores, de Eusebio Pérez González, mediante escritura pública número 357, de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Aguascalientes, bajo el número 603, foja 415, libro 65, sección primera, el nueve de marzo del mismo año; éste a su vez adquirió por compra celebrada con Samuel J. Guerra, por escritura pública número 564, de quince de noviembre de mil novecientos treinta y tres. Cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 6830 expedido el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro a favor de Eusebio Pérez G., que ampara 84-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas) de temporal y 127-20-00 (ciento veintisiete hectáreas, veinte áreas) de agostadero (caja 8, legajo 32, anexos 1 y 2).

Fracción XV "Arco Iris", con superficie de 236-80-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, ochenta áreas), que adquirió José Eustacio Alvarez Flores, de Paz Guerra de Revilla, mediante escritura pública de catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Aguascalientes, bajo el número 455, libro 71, sección primera, el dos de mayo del mismo año; ésta a su vez adquirió de Genaro G. Castillo, por escritura pública de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 29, fojas 37 a 38 vuelta, volumen 100, libro 1, el veintisiete de febrero del mismo año.

Esta fracción actualmente es propiedad de Juan Roberto y Raúl González García, quienes adquirieron de José Eustacio Alvarez Flores, mediante escritura pública número 7,786, volumen 68, de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Se fraccionó en dos lotes el primero con 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Juan Roberto González García, según escritura número 7,786, inscrita bajo el número 57, foja 405, libro 916 de la sección primera, el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho y la segunda con 136-80-00 (ciento treinta y seis hectáreas, ochenta áreas) propiedad de Raúl González García, según escritura pública número 7,787, inscrita bajo el número 58, foja 409, libro 916 de la sección primera, el cinco de agosto de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 6584 expedido el seis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro a favor de Genaro G. Castillo que ampara 59-00-00 (cincuenta y nueve hectáreas) de temporal y 167-00-00 (ciento sesenta y siete hectáreas) de agostadero (caja 11, legajo 29, anexo 1).

Fracción XVI "La Escondida", con superficie de 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas) de agostadero, que adquirió Jorge Alejandro Alvarez Flores, de Jorge J. Guerra del Valle, mediante escritura pública número 638, de catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Aguascalientes, bajo el número 450, foja 437, libro 71, sección primera, el tres de mayo del mismo año; éste a su vez adquirió por compra celebrada con Jorge J. Guerra del Valle, quien adquirió por prescripción positiva el once de abril de mil novecientos sesenta y seis. Cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 6897 expedido el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, a favor de Julián N. Villalobos (caja 12, legajo 24, anexos 1 y 2).

Como se advierte de lo antes reseñado, la "Ex-hacienda Agostaderito" se fraccionó muchos años antes de la fecha de la solicitud de tierras, formulada el veinte de enero de mil novecientos sesenta, por el nuevo centro de población ejidal "Venustiano Carranza", en lotes que por su calidad de tierra y al no exceder el límite de la pequeña propiedad, se les expidió declaratoria de inafectabilidad agrícola en mil novecientos cuarenta y cuatro. Que fue en mil novecientos sesenta y seis, que Eusebio Alvarez Mora, adquirió para sus hijos menores de edad Miguel Angel Alvarez Flores, Laura Edith Alvarez Flores, Adriana Gabriela Alvarez Flores, José Luis Alvarez Flores, Blanca Elena Alvarez Flores, Patricia Orieta Alvarez Flores, José Eustacio Alvarez Flores, Jorge Alejandro Alvarez Flores, diversas fracciones de la referida ex hacienda, a las que se les imputa causal de afectación, con base en los trabajos técnicos e informativos practicados por la Comisión Nacional de Fraccionamientos Simulados, que culminaron con informe de trece de enero de mil novecientos setenta y cinco, los cuales carecen de validez jurídica por constituir la citada comisión una autoridad inexistente, como se determina con la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"COMISION NACIONAL PARA LA INVESTIGACION DE FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS. AUTORIDAD AGRARIA INEXISTENTE.- Ni en la Ley Federal de Reforma Agraria ni en el Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ahora Secretaría de la Reforma Agraria, existe precepto alguno mediante el cual se autorice al Secretario de la Reforma Agraria para crear dependencias administrativas que realicen determinadas funciones, motivo por el que la creada por este funcionario con el nombre de 'Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados', constituye una autoridad inexistente.

Amparo en revisión 683/82.- Francisco Wong Chaires y otras.- 7 de abril de 1983.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretario: José Angel Mandujano Gordillo.

Precedente

Amparo en revisión 2478/75.- María del Socorro Castrejón y otros.- 31 de marzo de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Carlos del Río Rodríguez.- Secretaria Fausta Moreno Flores".

Independientemente de lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se advierte que las fracciones de terreno que adquirió Eustacio Alvarez Mora, para sus menores hijos en mil novecientos sesenta y seis, ya eran pequeñas propiedades de acuerdo a su extensión y calidad de tierra; ahora bien, tomando en consideración que las adquirió para sus menores hijos, quienes eran huérfanos de madre según se advierte del acta de defunción número 98075 expedida por el Oficial del Registro Civil en Aguascalientes el diecinueve

de agosto de mil novecientos sesenta y nueve (legajo 31 anexo 5), correspondió al padre de los menores la administración de sus bienes hasta la fecha en que falleció, es decir, el dos de enero de mil novecientos setenta y dos, como se acredita con el acta expedida el siete del mismo mes y año por el Director del Registro Civil en Aguascalientes (legajo 31, anexo 4).

Según consta en escritura pública de veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y tres, Miguel Angel, Patricia Orieta, Jaime Eustacio y Blanca Elena, todos de apellidos Alvarez Flores, siendo ya mayores de edad al contar en esa fecha con 22, 21, 20 y 18 años, respectivamente, así como Manuel C. Morfín en su calidad de tutor de los menores herederos José Eustacio, Adriana Gabriela, José Luis, Laura Edith y Jorge Alejandro, todos de apellidos Alvarez Flores, denunciaron juicio sucesorio intestamentario ante el Juzgado Segundo de lo Civil, quedando registrado bajo el número 117/972, nombrándose como albacea de dicha sucesión al mayor de los herederos Miguel Angel Alvarez Flores, a quien correspondió a partir de la citada fecha, la administración de los bienes de los menores hasta la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos conforme a lo dispuesto por la legislación civil aplicable; posteriormente, correspondió al tutor administrar los bienes de los menores hasta cumplir la mayoría de edad.

De los trabajos técnicos e informativos realizados el veintiséis de octubre de dos mil uno, se advierte que el comisionado observó los predios materia de estudio acotados en su perímetro, con postería de concreto y alambre de púas de cuatro y cinco hilos e instalaciones propias para la actividad a que se dedican; en la Fracción IV "San Isidro" observó 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de riego cultivadas con maíz forrajero y el resto con ciento cuarenta y siete cabezas de ganado mayor marcadas con el fierro del propietario del inmueble, la superficie topográfica es de 102-46-56.95 (ciento dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas, noventa y cinco miliáreas); en la Fracción VI "La Florida", observó tres áreas de riego en las que se cultiva maíz forrajero y alfalfa y, en el resto de la superficie se encontraron trescientas cincuenta cabezas de ganado en producción, dividido en dos lotes con superficie topográfica de 109-18-89 (ciento nueve hectáreas, dieciocho áreas, ochenta y nueve centiáreas) y 101-30-47.48 (ciento una hectárea, treinta áreas, cuarenta y siete centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas); en la Fracción VII "Santa Rosa", encontró cincuenta cabezas de ganado mayor marcadas con el fierro quemador registrado a nombre de la propietaria el once de junio de mil novecientos ochenta y siete, la superficie topográfica es de 205-29-31 (doscientas cinco hectáreas, veintinueve áreas, treinta y una centiáreas); en la Fracción VIII "La Esmeralda", encontró setenta vacas, sesenta y ocho becerros y tres cementales marcados con el fierro de herrar registrado a nombre del propietario del predio, la superficie topográfica es de 235-18-27.02 (doscientas treinta y cinco hectáreas, dieciocho áreas, veintisiete centiáreas, dos miliáreas); en la Fracción IX "Coyotillos", con superficie de 151-89-00 (ciento cincuenta y una hectárea, ochenta y nueve áreas), observó 105-00-00 (ciento cinco hectáreas) de riego por aspersión sembradas con maíz forrajero y en las 62-04-97 (sesenta y dos hectáreas, cuatro áreas, noventa y siete centiáreas) de agostadero, encontró instalaciones e infraestructura para el mejor aprovechamiento del inmueble, aclarando que la calidad de las tierras se ha mejorado con autorización de las autoridades competentes mediante perforación de pozos. De esta misma fracción fueron segregados dos lotes, uno de 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas), propiedad de Rubén Barajas Castellanos, y otro de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) propiedad de Carlos Hugo Castañeda Esparza, los cuales se encuentran delimitados; el primero dedicado a la ganadería y el segundo a la agricultura con cultivo de alfalfa; en la Fracción XIV "Las Trojes" observó 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) de maíz forrajero y 136-89-25 (ciento treinta y seis hectáreas, ochenta y nueve áreas, veinticinco centiáreas) con instalaciones y corrales con sesenta y tres cabezas de ganado mayor con el fierro quemador del dueño del predio registrado el dos de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; según el levantamiento topográfico cuenta con 196-89-25.09 (ciento noventa y seis hectáreas, ochenta y nueve áreas, veinticinco centiáreas, nueve miliáreas); en la Fracción XV "Arco Iris" encontró ciento quince cabezas de ganado mayor (toros) herrados con el fierro del propietario del predio, con superficie de 226-92-76.97 (doscientas veintiséis hectáreas, noventa y dos áreas, setenta y seis centiáreas, noventa y siete miliáreas); y, en la Fracción XVI "La Esmeralda" constató la existencia de treinta seis vacas lecheras, herradas con el fierro quemador del propietario del terreno, expedido el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres, en su interior está subdividida con alambres energizados de corriente eléctrica para una mejor explotación por rotación de agostaderos, obras que como mejoras ha venido realizando el propietario, el levantamiento topográfico arrojó 248-61-09.63 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, sesenta y una áreas, nueve centiáreas, sesenta y tres miliáreas).

Los trabajos técnicos reseñados en la parte que interesa apreciados conforme lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, nos llevan a concluir que los predios sujetos a la investigación son explotados por sus respectivos propietarios y que son éstos quienes reciben el beneficio, de lo que se concluye que no existe concentración del provecho o acumulación de beneficios en favor de una sola persona, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que durante la minoría de edad de los actuales propietarios de las fracciones en comento, éstas eran administradas por Manuel C. Morfín, en calidad de tutor de los

menores, quien en aquel entonces los dio en arrendamiento, con el objeto de que con la cantidad obtenida por tal concepto poder cubrir los gastos de manutención y educación a nivel de licenciatura de los menores, lo cual se advierte de las copias fotostáticas de los contratos de arrendamiento que acompañaron como pruebas a cada uno de los escritos de alegatos, siendo hasta que obtuvieron la mayoría de edad y concluyeron sus estudios profesionales que se hicieron cargo del aprovechamiento de sus propiedades. Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas y alegatos formulados, cabe mencionar que con los mismos acreditan que los predios de su propiedad no exceden el límite de la pequeña propiedad establecido por la ley de la materia y, que se encuentran explotados por sus propietarios, por lo que resultan inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse demostrado en párrafos precedentes, que al momento de la publicación de la solicitud no excedían los límites de la pequeña propiedad, y por ende, las ventas que se hicieron a favor de las personas antes mencionadas, tienen eficacia jurídica plena.

A mayor abundamiento cabe destacar que si bien es cierto las fracciones de terreno sujetas a estudio cuentan con certificados de inafectabilidad agrícola que amparan terrenos de temporal y agostadero, los mismos se dedican a la explotación ganadera, en cuyo caso se considera como pequeña propiedad la extensión necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, con base en los coeficientes de agostadero; en esa virtud, siendo el coeficiente de seis a ocho cabezas por hectárea según lo informaron los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria el veintiséis de octubre de dos mil uno, sumadas las superficies de cada lote arrojan un total de 1,597-42-00 (mil quinientas noventa y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas), es decir, menor a 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), superficie que se requeriría para sostener hasta quinientas cabezas de ganado mayor.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior arriba a la conclusión de que no existe fraccionamiento simulado en las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, XV y XVI, provenientes de la "Exhacienda Agostaderito", por tanto, al resultar pequeñas propiedades en explotación no procede su afectación para beneficiar al poblado "Venustiano Carranza", Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80 y 104 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 3427/99, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha quedado firme la afectación de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) de agostadero del predio "Agostaderito", propiedad para efectos agrarios de Javier J. Guerra del Valle, actualmente inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Gustavo y Eduardo Jiménez Romo, decretada en sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en el juicio agrario que nos ocupa, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar nulo el fraccionamiento constituido por las fracciones de terreno marcadas con los números IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, XV y XVI, provenientes de la "Exhacienda Agostaderito", ubicada en el Municipio y Estado de Aguascalientes, ni a cancelar los certificados de inafectabilidad que las amparan, por no haberse acreditado concentración de beneficios provenientes de la explotación a favor de Miguel Angel Alvarez Flores, por lo que no resultan afectables conforme a las fracciones I, II y III y sus correlativos incisos del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni su correlativo artículo 64 fracción I del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

TERCERO.- Son inafectables las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, XV y XVI, provenientes de la "Exhacienda Agostaderito", ubicada en el Municipio y Estado de Aguascalientes, para la satisfacción de las necesidades agrarias del núcleo gestor por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste la cancelación a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Aguascalientes, a las secretarías de la Reforma Agraria, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del

Agua, a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A.-3427/99; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, licenciado **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe, CERTIFICA: que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario 16/98, relativo a la acción de nuevo centro de población ejidal, del poblado "Venustiano Carranza", Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, y se expiden en setenta y un fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 4 de octubre de 2004.- Conste.- Rúbrica.